

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII

Núm. 2.219

Mayo de 2019



Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excma. D.ª Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.ª Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.ª Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.ª Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIII • MAYO 2019 • NÚM. 2.219

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones, circulares y escalafones

Resoluciones de la Dirección General de los registros y del
Notariado

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y
Recomenaciones de los Comités de Derechos Humanos de
Naciones Unidas

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

La Ministra de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO

CONDECORACIONES CONCEDIDAS DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, PROMOCION EXTRAORDINARIA FEBRERO 2019

Gran Cruz

Cuerpo de Letrados Consejo de Estado – RD 87/2019, de 22 de febrero

Rodriguez Iglesias, Gil Carlos (a título póstumo) RD 86/2019, de 22 de febrero)

Cruz de Honor

Alonso Cristóbal, Jesús

Amérigo Alonso, José

Bermejo Romero de Terreros, Juan Andrés

Dexeus Ferrer, María Cristina

Esteban Rincón, Eduardo

Garrido García, Vicente Máximo

Gurrea Casamayor, Fernando

López García, Liborio

Moruno Morillo, Ángel

Murillo Tapia, Ana

Puente Santiago, Sofía

Pujal Sánchez, María Nieves

Rodríguez Rey, Fernando

Roma Valdés, Antonio

Sánchez Alcaraz, María Pilar

Sobrón Ostos, Fernando Ignacio

Tárrago Ruiz, Ana

Cruz Distinguida de 1ª Clase

Berrueta Bea, Eva

Blanke Avilés, José Manuel (a título póstumo)

Casado González, María de los Reyes

Crespo Sánchez, José Ramón

Fenellós Puigcerver, Vicente (a título póstumo)

Ferrándiz Manjavacas, Francisco

Guardia Rosales, Mercedes de la

León Caverro, Rafael

López Bergia, Pablo

Martínez García, María Rosario

Rodríguez Ramalle, Elena

Cruz Distinguida de 2ª Clase

Gil Aguirrebengoa, Susana

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Egea Ortega, María José

Hervás Cerdá, Concepción

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas por Motivos Extraordinarios.

La Ministra de Justicia, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO

Cruz Distinguida de 2ª Clase

Conde García, Jimena

Nº 1 en la 57ª Promoción de acceso a la Carrera Fiscal

(O.M. 7 de mayo de 2019).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de julio de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	14
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	14
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	20
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	20
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	20
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	22
II.3 Atribución de apellidos	24
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	24
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos	s/r

II.5 Competencia	s/r
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2 Competencia en cambio de apellido	s/r
III NACIONALIDAD	27
III.1 Adquisición de la nacionalidad española	27
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	27
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	27
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	131
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española	145
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación	145
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción	150
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	150
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad	167
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española	167
III.7 Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	176
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	176
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	180
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	180
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	183
IV	MATRIMONIO	190
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	190
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	190
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	193
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	195
IV.2.1	Autorización de matrimonio	195
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	227
IV.3	Impedimento de ligamen	230
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	230
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	232
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	232
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	232
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	264
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	264
V	DEFUNCIÓN	266
V.1	Inscripción de la defunción	266
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	266
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	268
VII.1	Rectificación de errores	268
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	268
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	272
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	272
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	284
VIII.1	Cómputo de plazos	284
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	284
VIII.2	Representación	285
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	285

VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	288
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	288
IX	PUBLICIDAD	291
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	291
IX.2.1	Publicidad material	291
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de julio de 2018 (40ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2013 al resultar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de mayo de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), la Sra. S. S., de nacionalidad marroquí, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo menor de edad M. J., por ser hijo de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado consular de residencia en Bélgica e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Inca (Illes Balears) de A. J. Y., nacido en I. (Marruecos) el 1 de enero de 1968, hijo de M. J. y de A. Y., con marginal practicada el 12 de noviembre de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 26 de abril de 2007; acta marroquí de nacimiento de M. J., nacido en D. O. A. (Marruecos) el de 2013, hijo de A. M. y de S. S., asiento practicado el 14 de junio de 2013 por declaración del padre, A. J.; parte hospitalario del nacimiento; certificado de residencia en Marruecos y acta de nacimiento de S. S., nacida en D. O. K. (Marruecos) el 8 de enero de 1989, hija de K. y de S.S.

2. Tras la comparecencia de dos testigos, se realizó entrevista personal con el padre del no inscrito. También se incorporó a la documentación un acta notarial de manifestaciones de ambos progenitores declarando que M. J. es hijo de ambos y un informe médico del embarazo.

3. El 4 de septiembre de 2014, Don A. E. Y. presentó, a través del Consulado General de España en Bruselas, una solicitud similar a la anterior en la que, además de la

documentación ya aportada por su esposa en el expediente iniciado en N., constan los siguientes documentos: acta marroquí de matrimonio de los progenitores, pasaporte español y varios documentos belgas relativos al padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 18 de julio de 2014 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español, argumentando para ello que se habían observado contradicciones en las declaraciones de los comparecientes, pues uno de los testigos requeridos por el encargado declaró que el menor no inscrito había nacido en el domicilio de la madre, mientras que el otro testigo manifestó que el nacimiento se había producido en un hospital. El padre, por su parte, también declaró que su hijo había nacido en un hospital, si bien el encargado no considera acreditado este hecho porque en el parte médico del nacimiento, aunque expedido, en efecto, por un centro hospitalario de N., no figura expresamente esa circunstancia.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que los hechos declarados son ciertos y están debidamente justificados con la documentación aportada.

6. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 119 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 1-1ª de septiembre de 2008, 28-172ª de agosto de 2015 y 29-29ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en de 2013 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española en 2007. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español, dado que uno de los testigos cuya comparecencia había requerido el propio encargado, declaró que el nacimiento del menor había ocurrido en el domicilio de la madre, mientras que según el otro testigo y los progenitores del nacido, el parto se había producido en un centro hospitalario.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Marruecos el 6 de junio de 2013, inscribiéndose con filiación paterna y materna ocho días después por declaración del padre en el registro del domicilio familiar en Marruecos, país de origen de ambos progenitores, si bien el padre había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2007 y en el momento de solicitar la inscripción de su hijo en España (once meses después del nacimiento) se encontraba residiendo en Bélgica. A la vista de la documentación incorporada al expediente, no se aprecian motivos que hagan dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada. No consta la existencia de otra filiación contradictoria y, ciertamente, parece excesivo cuestionar la veracidad de la filiación pretendida por el solo hecho de que uno de los testigos requeridos por el encargado haya declarado que el parto se produjo en el domicilio (en la misma localidad, en todo caso, que figura en la certificación de nacimiento marroquí) mientras que el padre y el otro testigo aseguran que el niño nació en un hospital de N. cuyo “aviso de nacimiento”, sellado y firmado por el facultativo correspondiente, también se ha incorporado al expediente. Lo fundamental respecto al dato del lugar de nacimiento, del que la inscripción en España hace fe, es que la localidad geográfica esté claramente determinada y aquí no hay por qué dudar la mención que figura consignada en el documento marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento solicitada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento marroquí.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos)

Resolución de 13 de julio de 2018 (21ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede efectuar la inscripción solicitada de un nacimiento ocurrido en Calatayud en 1889 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), D.ª M.-C. Í., mayor de edad y de nacio-

nalidad argentina, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su abuelo R. Í. A., nacido, según la promotora, en C. el 28 de octubre de 1889. Aportaba los siguientes documentos: certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Calatayud; respuesta negativa, por no figurar en el archivo de la parroquia, del párroco de una iglesia de C. a la solicitud remitida por el Consulado Español en Buenos Aires de expedición de la partida de bautismo del no inscrito; certificación argentina de matrimonio celebrado en B. A. el 6 de diciembre de 1913 entre R. Í., de veinticuatro años, español nacido en Z., y M. G., de veinte años, española nacida en Barcelona; libro de familia argentino de los anteriores; certificado argentino de defunción el 31 de agosto de 1987 de R. Í. A., nacido en C. (España) el 28 de octubre de 1889; cédula de identidad argentina de R. Í.; certificado de inscripción en el Registro Nacional de Electores argentino de R. Í. A., nacionalizado el 6 de mayo de 1929; certificado policial de registro como ciudadano argentino de R. Í., nacido en Zaragoza el 28 de octubre de 1889, sin que conste la fecha de ingreso en el país; documento nacional de identidad y certificado argentino de nacimiento de M.-C. Í., nacida en B. A. el 7 de julio de 1946, hija de J.-J.-C. Í. (a su vez hijo de R. Í. y de M. G.) y de A.-C. C..

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Calatayud, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificaciones negativas de inscripción de nacimiento y de matrimonio de J. Í. en C. y negativa de nacimiento en Zaragoza.

3. Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a la petición, la encargada del registro dictó auto el 23 de junio de 2016 denegando la inscripción solicitada por entender que no se ha acreditado interés legítimo para promover la inscripción de nacimiento de una persona fallecida y porque tampoco resulta acreditado el lugar de nacimiento, dato esencial de la inscripción, a la vista de las contradicciones que presentan al respecto los documentos argentinos aportados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que existe un interés privado y legítimo en la práctica de la inscripción para poder solicitar ella misma la nacionalidad española y que está suficientemente acreditado, a partir de la documentación aportada, que su abuelo nació en C., pues debe tenerse en cuenta que se trata de una persona nacida en 1889 y que era una práctica habitual en Argentina en la época de la que datan los documentos presentados no reflejar todos los datos, si bien tampoco puede considerarse que los consignados sean contradictorios.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Calatayud emitió informe señalando que, aun cuando a la vista del recurso se pudiera entender subsanado el primero de los motivos de denegación, no ocurre lo mismo con el segundo, pues sigue sin resultar acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito. Seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 1999, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de y 3-2a de enero de 2008 y 11-84ª de diciembre de 2013.

II. Pretende la promotora la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo paterno, nacido, según ella, en C. en 1889. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por entender que no concurría un interés legítimo (si bien, tras la presentación del recurso, consideró subsanado ese extremo) y porque no resulta acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito, dato esencial de la inscripción.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC). Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en el siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). Ese principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque la recurrente es argentina y es de su interés, a efectos de una posible adquisición de la nacionalidad española, acreditar el hecho del nacimiento en España y la nacionalidad española originaria de su abuelo.

V. Sin embargo, la interesada no ha logrado obtener constancia, en defecto de la inscripción en el registro civil, de la partida de bautismo del no inscrito, no siendo posible investigar tampoco, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho inscribible, las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento. Sí se aportan pruebas de la existencia e identidad del no inscrito, como las inscripciones de matrimonio y de defunción en Argentina, pero estas solo dan fe de esos hechos concretos y del momento y lugar en que se produjeron. No es posible pues, como se ha dicho, determinar de forma cierta las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento, singularmente, menciones tan esenciales como son el lugar y la fecha en que ocurrió el hecho, datos de los cuales la inscripción de nacimiento hace fe, ya que no se aportan pruebas definitivas que corroboren que el nacimiento se produjo, como asegura la promotora, en la localidad de C. en 1889. Así, en relación con el lugar de

nacimiento, concretamente, tal como señala la encargada en su informe posterior al recurso, no se justifica por qué haya de darse mayor credibilidad al certificado del Registro Nacional de Electores o a la inscripción de defunción que a la inscripción de matrimonio o a la cédula de identidad que consta en los archivos policiales. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no resultan suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza)

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 6 de julio de 2018 (1ª)

I.3.2. Inscripción de adopción internacional: modificación del lugar de nacimiento

Procede modificar el lugar de nacimiento del adoptado al trasladar una inscripción de nacimiento al amparo del art. 20.1º LRC.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción derivada de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, Don J.-A. F. S. y D.ª M. P. M. B., de nacionalidad española y con domicilio en Murcia, solicitaban la práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro de su domicilio de su hija adoptiva, nacida el de 2002 en K. (Ucrania), en la que solo consten los datos resultantes de la adopción y donde figure Murcia como lugar de nacimiento de la inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 10 de febrero de 2005 de M.-V. F. M., nacida el de 2002 en K. (Ucrania), hija de J.-A. F. S. y de M. P. M. B., inscripción practicada en virtud de resolución del mismo registro de 26 de enero de 2005 por la que se cancela la inscripción anterior; certificado de empadronamiento familiar; inscripciones de nacimiento y de matrimonio de los promotores y DNI de los progenitores y de su hija.

2. El 17 de marzo de 2017 se practica la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Murcia por traslado de la que figuraba en el Registro Civil Central, transcribiendo el contenido de esta y manteniendo como lugar de nacimiento de la inscrita K.

3. En comparecencia ante el registro el 27 de marzo de 2017, los promotores solicitaron que se extendiera una nueva inscripción en la que figuren los datos de la nacida y su filiación adoptiva y se modifique el lugar de nacimiento de la inscrita para hacer constar M. en lugar de K.

4. El encargado del registro dictó providencia el 19 de abril de 2017 denegando la pretensión de modificar el lugar de nacimiento una vez que se ha practicado la nueva inscripción por traslado de la anterior desde el Registro Civil Central al del domicilio por entender que ya se ha consolidado una situación jurídica registral y que la modificación pretendida queda fuera de las previsiones del artículo 20.1º de la Ley del Registro Civil tras la reforma de 2005.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que habían solicitado la ocultación de K. como lugar de nacimiento por expreso deseo de su hija; que habían hablado con la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Murcia y que esta les había indicado que primero tenían que pedir el traslado de la inscripción del Registro Civil Central a Murcia y después, ya en el Registro Civil de Murcia, la modificación del lugar de nacimiento; que, siguiendo esas instrucciones, solicitaron el traslado en el Central el 14 de julio de 2016 y que el 19 de diciembre siguiente fueron citados en Murcia para ratificar su solicitud; que ese mismo día, según las indicaciones que habían recibido, presentaron un escrito solicitando el cambio del lugar de nacimiento; que, una vez practicada la inscripción en Murcia, comparecieron nuevamente para ratificar su voluntad de modificar el dato sobre el lugar de nacimiento y que entonces el encargado se negó considerando que la situación se había consolidado; que consideran que se ha producido un error en la tramitación por parte del Registro Civil de Murcia no imputable a los promotores, puesto que el único motivo por el que solicitaron el traslado fue para poder modificar el lugar de nacimiento de acuerdo con el deseo de su hija y actuaron según las instrucciones que les habían dado cuando consultaron en el Registro Civil de Murcia el procedimiento que debían seguir. Con el escrito de recurso se adjuntaba otro de la menor inscrita en el que manifiesta que sabe desde pequeña que es adoptada, pero que no quiere tener que explicarlo cada vez que le pidan el DNI, así como una copia de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 de la DGRN sobre adopciones internacionales.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que, si bien es cierto que la solicitud de modificación del lugar de nacimiento en estos casos tiene su momento y que, una vez trasladada la inscripción, ya no cabe la modificación, también lo es que la voluntad de los promotores en ese sentido fue manifestada con carácter previo al traslado de la inscripción desde el Registro Civil Central al del domicilio de los interesados. El encargado del Registro Civil

de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modificó el artículo 20.1º de la Ley del Registro Civil (LRC); los artículos 68, 76 a 78 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6ª de octubre de 2005, 11-5ª de marzo de 2009 y 10-6ª de noviembre de 2010.

II. Los promotores solicitaron el traslado al registro de su domicilio en Murcia de la inscripción de nacimiento de su hija adoptada en 2004 interesando que se practicara una nueva inscripción en la que, además de los datos ya consolidados de la nacida y las circunstancias de la filiación adoptiva, figurara como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real en K. (Ucrania), sino el del domicilio de los adoptantes. En el Registro Civil Central se había practicado el 7 de abril de 2004 la inscripción inicial de la adoptada con los datos del registro local extranjero y con la marginal de adopción. Posteriormente, el 10 de febrero de 2005, se practicó en el mismo registro una nueva inscripción solamente con los datos resultantes de la adopción constituida pero manteniendo el lugar de nacimiento. El encargado del Registro Civil de Murcia practicó la inscripción por transcripción literal de la trasladada desde el Registro Civil Central, sin introducir la modificación pretendida por los promotores. Cuando estos solicitaron nuevamente la práctica de una inscripción donde constara Murcia como lugar de nacimiento, el encargado se negó por considerar consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil, razón por la cual se interpone el recurso analizado.

III. La adopción da lugar en el registro civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Por otro lado, el artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin

autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento cuando este ha acaecido en el extranjero, sobre todo si se trata de un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que esta pudiera deducirse. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central en el que se había inscrito la adopción originalmente, razón por la cual no podía modificarse el lugar de nacimiento. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la

posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20.1º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción –para hacer constar solo la filiación adoptiva– con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución-Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20.1º LRC también es aplicable cuando, como en este caso, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar también a este respecto que la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la reforma legal de 2005), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. En definitiva, en este caso no ha sido aún practicada la nueva inscripción solicitada por los promotores, habiéndose limitado el registro del domicilio a transcribir la inscripción trasladada desde el Registro Civil Central y, consecuentemente, tampoco ha sido modificado el lugar de nacimiento que ha de efectuarse en esa nueva inscripción. Por otra parte, tal como señala el ministerio fiscal en su informe, no cabe duda de la voluntad conjunta de los promotores, expresada en el mismo momento en que ratificaron su voluntad de trasladar la inscripción de nacimiento de su hija, todavía menor de edad, y antes de que se materializara dicho traslado, de modificar el dato relativo al lugar de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar una nueva inscripción en el registro civil del domicilio de los promotores en la que conste dicho domicilio como lugar de nacimiento de la adoptada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 13 de julio de 2018 (17ª)

II.2.2. Sustitución de nombre propio

No cabe la sustitución por simple petición del nombre propio por su equivalente onomástico en otra de las lenguas españolas cuando ni la forma inscrita ni la solicitada son exclusivas de una de esas lenguas sino común a varias.

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en castellano remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 28 de abril de 2016 don Ibán P. V., nacido el 25 de marzo de 1982 en M. (A Coruña) y domiciliado en C., solicita la traducción de su nombre al castellano, de modo que en adelante sea Iván, exponiendo que, cuando tardíamente supo que le había sido impuesto en euskera porque su madre es vasca, él ya había hecho un uso reiterado de la versión castellana y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de libro de familia.
2. El interesado ratificó íntegramente el contenido del escrito inicial y el 12 de mayo de 2016 la juez encargada, razonando que ambas formas del nombre son correctas en las lenguas españolas, dictó providencia acordando que no procede la adaptación gráfica pretendida conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.
3. Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que halla la resolución altamente infundada ya que en el artículo invocado en ningún momento se habla de la traducción o modificación de nombres sino de apellidos, que la correcta escritura de su nombre en español y en gallego es Iván y que en esa forma lo usa habitualmente y aportando, en prueba de esto último, copia simple de certificación de retenciones a cuenta del IRPF correspondiente al año 2015, de tarjeta sanitaria, de carné de karateca federado y de título académico de música.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dictaminó en el sentido de que ha de accederse a lo solicitado para evitar que el interesado tenga que promover expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, y la juez encargada informó que considera que la apelación ha de ser desestimada, ya que realmente no se está ante una traducción sino ante un cambio de nombre, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 24-3ª de enero de 2001 y 23-49ª de octubre de 2015.

II. Conforme al último párrafo del artículo 54 LRC, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, “a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”. Y el artículo 192 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si no fuesen notorias la equivalencia y la grafía correcta, habrán de acreditarse por los medios oportunos.

III. En este caso, en el que la interesado pretende obtener por simple petición la sustitución del nombre inscrito, “Ibán”, por la forma “Iván” que en el escrito inicial aduce castellana y en el de recurso también gallega, no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados ya que no se acredita que la grafía inscrita sea exclusiva del euskera, según el conocimiento que tiene este centro directivo existe en castellano y en al menos otra de las lenguas españolas y, por tanto, ha de concluirse que lo pretendido por el promotor es un cambio de nombre prescindiendo del expediente legalmente previsto para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 6 de julio de 2018 (35ª)

II.2.3. Cambio de nombre

No es admisible el cambio de “Alessandra” por la variante masculina “Alejandro”, no apta para mujer por discordante con el sexo legal de la persona (art. 54 LRC).

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 17 de junio de 2016 don F.-J. G. B. y doña M. P. C., mayores de edad y domiciliados en M., solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Alessandra G. P., nacida en M. el de 2004, por “Alejandro” exponiendo que, debido a su condición de persona transexual, desde muy temprana edad su comportamiento y sus gustos se corresponden plenamente con los de un niño, que por esa razón decidieron en interés de la menor iniciar en octubre de 2013 el llamado “tránsito social” y que desde entonces usa habitualmente el nombre que para ella interesan. Acompañan copia simple del DNI de ambos y de la menor, de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de inscripción en el padrón de M., informes clínicos del Área de Psiquiatría, Psicología Clínica y Salud Mental y del Servicio de Endocrinología Pediátrica del Hospital de la P. emitidos, respectivamente, el 22 de abril de 2016 y el 22 de octubre de 2015, informe psicosocial de la Fundación D., escrito, de fecha 16 de junio de 2016, del Programa LGTB de la Comunidad de Madrid, certificación del centro escolar sobre el nombre utilizado para identificar a la alumna desde el primer trimestre del curso 2015-2016 y, en prueba de uso por la menor del nombre solicitado, tarjeta sanitaria; y copia simple de autos de distintos registros civiles en los que se autoriza el cambio a menores de un nombre de mujer por uno de varón o viceversa.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, compareció la menor, que manifestó estar conforme con lo solicitado por sus progenitores, el ministerio fiscal informó que, en estricta aplicación del artículo 54, II de la Ley del Registro Civil, es de estimar la improcedencia de acceder al cambio de nombre pretendido y el 18 de agosto de 2016 la juez encargada, considerando que, por tratarse de un menor, resulta razonable evitar concesiones a la sensibilidad social en torno a la disforia de género y la transexualidad en detrimento de la técnica jurídica y de los instrumentos de que se cuenta para la calificación, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que con decisiones de este tipo se discrimina a los menores transexuales y

que la Defensora del Pueblo ha puesto de manifiesto que varias asociaciones de familias de niños y niñas transexuales han acudido a esa institución para denunciar que la disparidad de criterio de los encargados hace que un cambio de nombre sea autorizado o denegado dependiendo del registro civil llamado a resolver.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en impugnación del recurso, interesó la plena confirmación de la resolución apelada y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1ª de mayo de 1995, 4 de julio de 1998; 28 de junio, 11-5ª de septiembre y 25-1ª de octubre de 2001, 22-3ª de enero y 3-3ª, 12-5ª y 21-1ª de septiembre de 2002, 3-1ª de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5ª de diciembre de 2005, 2-6ª de diciembre de 2011, 18-77ª de junio de 2014, 20-43ª de febrero de 2015 y 1-48ª de abril y 17-15ª de junio de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Alessandra, inscrito a su hija menor de edad por “Alejandro”, exponiendo que, debido a su condición de persona transexual, desde muy temprana edad su comportamiento y sus gustos se corresponden plenamente con los de un niño y que por esa razón decidieron en interés de la menor que lo procedente era efectuar el llamado “tránsito social” (uso de nombre y apariencia conforme a su sexo psicológico), y la juez encargada, considerando que, por tratarse de un menor, resulta razonable evitar concesiones a la sensibilización social en torno a la disforia de género y la transexualidad en detrimento de la técnica jurídica y de los instrumentos de que se cuenta para la calificación, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 18 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 59.4º LRC y 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: aun cuando las prohibiciones del artículo 54 LRC, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas y con mayor razón en supuestos en los que, como en este caso, una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma puede afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), no es

admisible “Alejandro” como nombre propio de mujer porque hace confusa la identificación e induce a error en cuanto al sexo de la persona (art. 54, II LRC). Aunque la doctrina de la dirección general ha circunscrito tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a “Alejandro”, variante masculina del nombre inscrito, para designar a quien tiene sexo legal de mujer, el propósito de que la menor no conste identificada con un nombre contradictorio con el sexo sentido no ha de conseguirse sustituyéndolo por otro radicalmente discordante con el sexo del que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC) y, por otra parte, uno de los informes del Hospital de la P. aportado al expediente expresa que en el colegio los chicos desde siempre y ahora también los profesores llaman a la menor “Alex”, nombre ostentado en la sociedad española actual por varones y por mujeres y, en consecuencia, compatible tanto con el sexo inscrito como con el sentido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 6 de julio de 2018 (37ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque, no constando que conforme a su anterior estatuto personal ostentara los apellidos que pretende conservar, ha de prevalecer la exigencia legal de que los apellidos de los españoles provengan uno de la línea paterna y el otro de la materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por el juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1. En escrito remitido por correo ordinario al Registro Civil de Alcalá de Henares en fecha 18 de marzo de 2016 doña S.-Renée. G. M., de nacionalidad española adquirida el 20 de enero de 2016 con renuncia a su nacionalidad anterior, declara su voluntad de conservar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del

Registro Civil, el apellido “Renée” que venía ostentando y, siendo necesaria la inscripción de un segundo apellido por tratarse de una cuestión de orden público, que este sea el compuesto “G.-M.” resultante de la unión de los de sus progenitores. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Alcalá de Henares el 16 de febrero de 2016 con marginal de nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento en Alcalá de Henares, copia simple de DNI y testimonio notarial de pasaporte estadounidense, de certificado de antecedentes penales emitido por el Estado de Colorado, de certificado de registro en la Embajada de los Estados Unidos de América en España, de NIE y libro de familia españoles y de notificación recibida de la Agencia Española de Administración Tributaria, documentos todos ellos en los que consta identificada como S. Renée.

2. Ratificada la interesada en el escrito presentado y unido testimonio de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento, el 5 de julio de 2016 el juez encargado, razonando que “Renée” no es apellido sino segundo nombre propio, dictó providencia acordando que no ha lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite que quien adquiere la nacionalidad española conserve los apellidos que ostente de forma distinta de la legal y que, si bien es cierto que en su partida de nacimiento figura registrada como S. Renée G., donde “Renée” constituía inicialmente lo que en derecho anglosajón se denomina middle name, ha quedado debidamente probado que bajo su anterior nacionalidad lo venía ostentando como apellido único y, con la inscripción como segundo del compuesto por los dos determinados por la filiación, queda preservada la duplicidad de apellidos y la duplicidad de líneas paterna y materna.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando que se confirme la resolución en la que no se accede a considerar Renée primer apellido, y el juez encargado informó que lo pretendido por la solicitante no es la conservación de apellidos, supuesto en el que podría ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento, sino adoptar como apellido lo que en realidad es un nombre y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC), 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero y 1-5ª de marzo de 2007, 14-4ª de julio y 23-5ª de octubre de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010,

2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 4-142ª de septiembre y 12-47ª de diciembre de 2014; 27-90ª de marzo y 4-22ª de diciembre de 2015, 3-21ª de junio de 2016 y 9-22ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, estadounidense de origen inscrita en el registro civil español con el nombre de S.-Renée y los apellidos G. –paterno– y M. –materno– que resultan del certificado del registro extranjero aportado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC respecto a la conservación de apellidos se haga constar que “Renée” es el primero y “G.-M.” el segundo y el juez encargado, visto que “Renée” no es apellido sino segundo nombre propio, acuerda que no ha lugar a lo solicitado mediante providencia de 5 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente venía utilizando su segundo nombre como apellido único y aduce que como tal lo ostentaba bajo su anterior nacionalidad, no constando este hecho en el acta de nacimiento extranjera, no puede tenerse por acreditada la atribución legal de dicho apellido en detrimento del paterno y, aunque se justificara, la interesada no podría beneficiarse de la excepción prevista en el citado precepto reglamentario ya que este permite al naturalizado conservar “los apellidos”, en plural, que ostente en forma distinta de la legal y conforme a la ley estadounidense la ahora recurrente era identificada con un solo apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de julio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. E. C. M., nacida el 28 de octubre de 1979 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 30 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 16 de marzo de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 29 de abril de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, dado que no pudo obtener el certificado literal de nacimiento de su abuelo español. Aporta la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, D^a. L. M. S.; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don S. M. P., nacido en H., Granada, el 22 de octubre de 1906, y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que en estos momentos constan únicamente en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

Requerida posteriormente la interesada a fin de que aporte original de certificado de no naturalización en Brasil del abuelo materno, una vez subsanados los errores detectados en el que constaba en el expediente, se aportó la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de octubre de 1979 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional sép-

tima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 29 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal brasileño de nacimiento de su madre y el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don R. M. (M. da R.), nacido el 3 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don D. M. y de Dª. M. L. M. (da R.), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 25 de agosto de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 12 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 29 de junio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra

en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 2 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando, entre otros documentos, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, D^a. M. L. da R.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J. L. M. C., nacido el 25 de febrero de 1911 en A., Ciudad Real, originariamente español y copia del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 3 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 2 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo el requerimiento formulado por este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, el

padre del solicitante, nacido en Brasil el 30 de septiembre de 1939 es originariamente español, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don S. M. (M. da R.), nacido el 1 de abril de 1971 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don D. M. y de Dª. M. L. M. (da R.), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 13 de octubre de 2010 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 23 de junio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño que se encuentra en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 31 de julio

de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando, entre otros documentos, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, D^a. M. L. da R.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J. L. M. C., nacido el 25 de febrero de 1911 en A., Ciudad Real, originariamente español y copia del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 1 de abril de 1971 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 31 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo el requerimiento formulado por este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, el padre del solicitante, nacido en Brasil el 30 de septiembre de 1939 es originariamente español, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C. I. S. (S. S.), nacido el 8 de agosto de 1951 en P., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don J. S. V. y de Dª. B. da S., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 20 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 24 de abril de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño que se encuentra en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que no pudo aportar los documentos solicitados en el plazo establecido, debido a las dificultades para obtener el certificado literal español de nacimiento de su abuelo español. Aporta como documentación: copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia del certificado de nacimiento brasileño de su padre, Don J. S. V., nacido el 7 de junio de 1927 en P., S. P. (Brasil); copia del certificado de matrimonio de sus padres; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don N. S. O., nacido el 2 de diciembre de 1902 en A., Almería (España) y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que el interesado se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales legalizados de los certificados que en dicho momento constaban en copia y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. (Brasil) el 8 de agosto de 1951 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, el padre del solicitante, nacido en Brasil el 7 de junio de 1927 es originariamente español, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. A. O., nacida el 22 de marzo de 1985 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 4 de abril de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 12 de diciembre de 2014. Dentro del plazo establecido, la interesada aportó copia de su certificado de nacimiento brasileño; de los certificados de nacimiento brasileños de sus padres, Don G. O. y Dª. A. A. de D. y certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don C. A. D., nacido el 14 de agosto de 1921 en C., Segovia.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 4 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber la totalidad de los documentos requeridos, en particular, la certificación positiva o negativa de naturalización de su abuelo español.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido por motivos profesionales, adjuntando copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo materno.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo materno, toda la documentación traducida y legalizada. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 22 de marzo de 1985 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 4 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde

este centro directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su madre, así como del certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo materno.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. T. S. C. (C. L.), nacida el 28 de enero de 1979 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de octubre de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 4 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 12 de junio de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 8 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, debido a las dificultades para obtener las certificaciones exigidas. Aporta la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don C. C. y Dª. M. L. S.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado en extracto de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. C. N. y copia de la certificación negativa de naturalización de este último en Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, no permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que en expediente no queda acreditado que su abuelo paterno, nacido en España, fuese

español en el momento del nacimiento del padre de la interesada, ya que el certificado de nacimiento aportado del abuelo español es en extracto, no constando el lugar de nacimiento de sus padres y abuelos.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre; del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último, toda la documentación brasileña traducida y legalizada. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de enero de 1979 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. C. N., nacido el 26 de septiembre de 1910 en C. (Granada), originariamente español, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M. C., nacido el 3 de mayo de 1974 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 27 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 23 de junio de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 27 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió reunir la documentación requerida dentro del plazo establecido y adjuntando, entre otros, copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia del certificado de nacimiento brasileño de sus padres, Don A. C. y Dª. E. G. de S.; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don P. C. M., nacido en enero de 1896 en M. de la J., Sevilla, en el que consta que es hijo de Don P. C. M. y de Dª. M. M. M. y copia del certificado negativo de naturalización de éste, en el que se indica que nació el 12 de julio de 1898 y es hijo de Don P. C. M. y de Dª. C. M.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, aunque el análisis de la documentación permite constatar que el interesado se encontraba comprendido aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado pri-

mero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia. Por otra parte, se indica que hay que tener en cuenta que el interesado no llegó a presentar ni el expediente completo ni el recurso en los plazos legalmente establecidos, por lo que considera que el recurso debería inadmitirse a trámite al haber sido interpuesto fuera de plazo.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular a fin de que requiera al promotor para que aporte originales de su certificado literal de nacimiento, del certificado de nacimiento de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno, todos los documentos traducidos y legalizados. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aporta la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 3 de mayo de 1974 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada ley. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es objeto del presente expediente.

IV. En primer lugar, procede determinar la procedencia de la admisión del recurso. En este sentido, no existe constancia en el expediente de la fecha de notificación del auto desestimatorio de fecha 27 de julio de 2015, toda vez que el certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño, con sello de fecha 11 de agosto de 2015, se encuentra sin firmar por el interesado. Por tanto, ante la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución desestimatoria, procede entrar a conocer del recurso interpuesto por el promotor.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado ha aportado al expediente originales de su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, en el que consta que nació en enero de 1896 en M. de la J., Sevilla, hijo de Don P. C. M. y de D^a. M. M. M.. Sin embargo, en el certificado negativo de naturalización en Brasil de este último, se indica que nació el 12 de julio de 1898 y es hijo de Don P. C. M. y de D^a. C. M.

De este modo, las contradicciones anteriormente citadas en la documentación del abuelo paterno, impide determinar que éste mantuviera la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Don R. K. Y. (Y. M.), nacido el 15 de noviembre de 1986 en R. J. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don A. K. M., nacido el 28 de mayo de 1964 en R. J. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de Dª. V.-C. Y. P., nacida el 14 de julio de 1965 en R. J. (Brasil) de nacionalidad española, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 13 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no presentando en dicha fecha toda la documentación solicitada, por lo que se le entregó un documento anexo VI donde figuraba la relación de documentos que faltaban, siendo entregados por el interesado el 11 de septiembre de 2012.

Aportó la siguiente documentación: documento de identidad brasileño y certificado brasileño del interesado; certificados brasileños de nacimiento de los padres del promotor; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del solicitante; certificado brasileño de nacimiento de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don V. Y. R., nacido el 14 de agosto de 1938 en S. C. T., originariamente español y certificado negativo de naturalización brasileña de este último.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Río de Janeiro, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada por el interesado, con fecha 18 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dictó resolución por la que se acordó denegar la solicitud de anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 26.1.a) del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002.

En virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y artículo 66 de su reglamento, se inscribe con fecha 20 de septiembre de 2012, el nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo recibido resolución desestimatoria por la que se denegaba la recuperación de la nacionalidad española al no residir en España, lo que considera que implica un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico español para optar a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requirió del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, informe si la madre del interesado recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, así como de la fecha de entrada en dicho registro civil consular del modelo anexo I de solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado.

Atendiendo a lo solicitado, el canciller del Consulado General de España en Río de Janeiro, informa que la madre del interesado, es española de origen, nacida en 1965, hija de padre español nacida en España y que no incurrió en ningún momento en pérdida de la nacionalidad española que pudiera motivar la necesidad de instar su recuperación. En el caso del solicitante, indican que si bien nació ostentando el derecho a la nacionalidad española, no solicitó la inscripción de su nacimiento hasta el 13 de septiembre de 2011, lo que hizo en el Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo, cuando ya contaba con 24 años, esto es, fuera del plazo para declarar formalmente su deseo de conservar la nacionalidad española, sin perjuicio de que su nacimiento fuera inscrito por afectar a un español y manifestando no poder informar acerca de la fecha de presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado (anexo I), dado que fue presentada en el Registro Civil Consular de España en São Paulo.

El cónsul adjunto del Registro Civil Consular de España en São Paulo, atendiendo a la información solicitada, indica que con fecha 13 de septiembre de 2011, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, el promotor compareció en dicho registro civil consular entregando la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I), debidamente firmada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de noviembre de 1986 en R. J. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución con fecha 18 de abril de 2016 por la que se acordó denegar la solicitud de anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26.1.a) del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, siendo el objeto del presente expediente.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante, nacido y residiendo en Brasil, hijo de madre española nacida en Brasil, perdió su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dado que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad, no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 26.1.a) del Código Civil para recuperar la nacionalidad española, al no ser residente legal en España, ni emigrante ni hijo de emigrante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, el interesado no solicitó recuperar la nacionalidad española, sino ejercer el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo presentado la solicitud dentro del plazo establecido al efecto. El interesado aportó certificado literal español de nacimiento de su madre, por lo que se constata que la progenitora del solicitante es originariamente española. Por tanto, el recurrente acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de la marginal de la nacionalidad española de origen por opción en la inscripción española de nacimiento del interesado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. K. B. S. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 19 de enero de 1988 en C. L. H. (Cuba), hija de J. S. P., nacido en S. M. P. (Ciudad de La Habana) en 1923 y M. R. B. C., nacida en C. L. H. en 1961, se declara que el padre estaba casado en el momento del nacimiento de la interesada y la madre era soltera, carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento de la optante, certificación no literal de nacimiento del padre de la optante, inscrito en 1935, 12 años después de su nacimiento, y por declaración de la madre como hijo de J. S. N., natural de España y de S. P. D., también nacida en España, certificado no literal de defunción del padre de la optante, fallecido en Cuba en 1991 a los 68 años de edad y siendo su estado civil casado, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado en Cuba, certificado no literal de nacimiento cubano del abuelo paterno de la optante, inscrito en el registro civil cubano en 1928, por su propia declaración como nacido en P., isla de Mallorca (Islas Baleares), en 1877, hijo de M. S. L. y C. N. P., ambos nacidos en la misma localidad, inscripción literal de nacimiento española del precitado, certificación de soltería de la madre de la optante, Sra. B. C., certificado no literal de nacimiento de la precitada, toda la documentación extranjera se encuentra sin legalizar.

2. El Encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que los documentos aportados justifican verazmente el origen de sus abuelos paternos y la condición de su padre como hijo de españoles y, solicitando que se revise su caso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que la inscripción de nacimiento del abuelo de la optante en Cuba en 1928 establece la fecha de nacimiento de éste en España en 1877, y según la Ley provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico los hechos ocurridos antes del 1 de septiembre de 1884 se acreditarían mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha, además advierte de las dudas surgidas respecto a la firma del certificado de matrimonio de los abuelos de la optante, ya que no es la usada habitualmente por el funcionario competente, por lo que se aprecian irregularidades, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la optante nueva documentación, que no ha sido aportada hasta la fecha pese a ser notificada del requerimiento con fecha 25 de mayo de 2016, según informa el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1988 en Ciudad de La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 4 de marzo de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, J. S. P., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además la documentación cubana aportada para acreditar la filiación del precitado con el ciudadano originariamente español, Sr. S. N., contiene datos que hacen dudar de la misma, así el padre de la optante fue inscrito 12 años después de su nacimiento por la sola declaración de su madre, que no estaba casada con el progenitor, y por su parte el Sr. S. N., abuelo paterno de la optante se inscribió en Cuba en 1928, por su propia declaración sin que conste el motivo y tampoco el mantenimiento de su nacionalidad española de origen cuando nació el padre de la Sra. S. B. en Cuba en 1923, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la promotora no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de julio de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. R. C. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el ViceConsulado General de España en Camagüey (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de agosto de 1961 en C. (Cuba), hija de P. E. C. D., nacido en C. de Á. en 1928 y de A. J. M. N., nacida en N. (Camagüey) en 1934, casados en 1960, certificado literal de nacimiento cubano de la optante, consta que sus abuelos paternos eran naturales de España, carné de identidad cubano de la optante, certificado literal de nacimiento del padre de la optante, Sr. C. D., inscrito en 1938, 10 años después de su nacimiento e hijo de P. C. P. y de L. D. P., naturales de España, consta marginal de matrimonio con la madre de la optante en 1960, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la optante, Sra. D. P., nacida en E. (Cantabria) en 1896, hija de A. D. y B. P. P., naturales de la misma provincia, certificado literal de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en 1960, certificado literal de defunción del padre de la optante, fallecido en Cuba en 1981 a los 52 años, copia de un certificado de inscripción de extranjeros correspondiente a la abuela paterna de la optante, aunque no tiene fotografía, expedida en 1948 y renovada en dos años consecutivos y en la que se hace constar que la titular es natural de España y ciudadana española y casada, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado en Cuba en 1919, certificado de las autoridades cubana de inmigración y extranjería, expedidos en 2011 y relativos a que el Sr. C. P. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y si en el registro de extranjeros con expediente 204593, formalizado en L. H. a los 24 años, dato que en relación con los datos del certificado de matrimonio lo situaría en 1910 y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno, casi ilegible, hijo de P. C. G., natural de A. (Cantabria). Posteriormente se remitió la documentación al Registro Civil Consular de La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 20 de marzo de 2013 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieta de sus abuelos paternos, nacidos en España y no por su padre, añadiendo en un escrito posterior que se produjo un error en el propio consulado y que sus abuelos se radicaron en Cuba entre los años 1913 y 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta confor-

me a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la cubana, dato tachado y sustituido por española, y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la optante nueva documentación, que no ha sido aportada hasta la fecha pese a ser notificada del requerimiento con fecha 23 de marzo de 2016, según informa el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de sus padres, abuelos de la optante, en el momento de su nacimiento, 1928, no está debidamente acreditada. Sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la interesada no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de los abuela paternos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos de la optante, no

consta ni se ha acreditado en modo alguno que los mismos mantuvieran su nacionalidad española, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, habiendo declarado al respecto la recurrente que sus abuelos se radicaron en Cuba entre 1913 y 1919, fecha ésta última en la que contrajeron matrimonio en dicho país.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C.-A. M. P. (P. M.), nacido el 19 de febrero de 1960 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don E. M. N., nacido el 4 de octubre de 1933 en S. P., de nacionalidad brasileña y de D.ª S. P. R. nacida el 2 de mayo de 1936 en S. P. de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 6 de enero de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 15 de diciembre de 2014, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño que se encuentra en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 27 de febrero de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que no pudo aportar la documentación solicitada en plazo, debido a las dificultades para su localización y al fallecimiento de sus padres en dicho periodo. Aporta, entre otros, los siguientes documentos: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado de matrimonio de sus padres; copia del certificado de defunción de sus padres; certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos maternos, Don J. Á. P. L., nacido el 11 de septiembre de 1900 en A., Granada y D.ª R. R. F., nacida el 12 de agosto de 1903 en L. L. C., Cádiz, originariamente españoles y copia del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo español.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo materno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de febrero de 1960 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo

padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo el requerimiento formulado por este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitora y el certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo materno, originariamente español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento

de su abuelo materno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, la madre del solicitante, nacida en Brasil el 2 de mayo de 1936 y fallecida el 20 de enero de 2013, es originariamente española, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don A. F. G., nacido el 20 de octubre de 1957 en S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 18 de agosto de 2009 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar la totalidad de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 29 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere al interesado a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado al interesado el 10 de junio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, no aportó la documentación requerida.

3. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solici-

tud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida, en particular, el certificado literal de nacimiento de su progenitora y la certificación positiva o negativa de naturalización en Brasil del abuelo del solicitante.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando la siguiente documentación: copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo materno, Don A. G. L.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, deberían examinarse los originales de los certificados aportados, dado que constan únicamente fotocopias de los mismos, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados, así como de su certificado literal de nacimiento brasileño.

El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 13 de marzo de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de octubre de 1957 en S., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el solicitante no aportó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó fotocopias simples de los documentos justificativos de su pretensión, siéndole requerida por este centro directivo la aportación de los documentos originales, debidamente traducidos y legalizados. El citado requerimiento no fue atendido por el solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª L.-A. C., nacida el 28 de enero de 1958 en G., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere a la interesada a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado a la interesada el 23 de junio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, como documentación: certifi-

cado de nacimiento brasileño de la interesada; certificado de nacimiento brasileño de sus progenitores, Don A. C. y D.ª A. M. M. y certificado brasileño de matrimonio de los mismos; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don J. M. M. y certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, deberían examinarse los originales de los certificados aportados, dado que constan únicamente fotocopias de los mismos, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órganos en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera a la interesada a fin de que aporte, traducidos y legalizados, los documentos que acompañó al escrito de recurso. Asimismo, se ponía de manifiesto el error contenido en el certificado literal brasileño de nacimiento de la progenitora de la recurrente, en cuanto al nombre de la abuela paterna de la misma, a fin de que se procediera a su subsanación.

El requerimiento de documentación fue notificado el 28 de marzo de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de enero de 1958 en G., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre de la promotora fuese española de origen, toda vez que la promotora no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó certificados brasileños de su nacimiento, de sus padres y certificado negativo de naturalización de su abuelo materno que se encontraban sin legalizar, siéndole requerida la aportación de los citados documentos, debidamente traducidos y legalizados, así como la subsanación en el certificado brasileño de nacimiento de su progenitora del nombre de la abuela paterna de esta última. El citado requerimiento no fue atendido por la solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto, y dadas las discrepancias encontradas en la documentación aportada. Así, en el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora, Sra. M. C., consta que su abuela paterna es A. L., mientras que en el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, se indica que es hijo de A. M. P.. Por otro lado, en el certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno de la interesada,

Don J. M. M., consta un error en su fecha de nacimiento, indicándose el año 1994, cuando lo correcto es 1904.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don J.-N. C., nacido el 23 de octubre de 1951 en G., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere al interesado a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado al interesado el 23 de junio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, como documentación: certificado de nacimiento brasileño del interesado; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don J. M. M. y certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, el análisis de la documentación aportada por el interesado, no permite verificar que se encontrase comprendido dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera al interesado a fin de que aporte, originales de su certificado literal de nacimiento, de su madre y del certificado literal de no naturalización en Brasil de su abuelo materno, traducidos y legalizados. Asimismo, se ponía de manifiesto el error contenido en el certificado literal brasileño de nacimiento de la progenitora del recurrente, en cuanto al nombre de la abuela paterna del mismo, a fin de que se procediera a su subsanación.

El requerimiento de documentación fue notificado el 28 de marzo de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de octubre de 1951 en G., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el promotor, aportó certificado brasileño de su nacimiento y certificado negativo de naturalización de su abuelo materno que se encontraban sin legalizar, siéndole requerida la aportación de los citados documentos, debidamente traducidos y legalizados, así como el certificado literal brasileño de nacimiento de su progenitora subsanado en cuanto al nombre de la abuela paterna de esta última. El citado requerimiento no fue atendido por el solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto, y dadas las discrepancias encontradas en la documentación aportada. Así, en el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora, Sra. M. C., consta que su abuela paterna es A. L., mientras que en el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, se indica que es hijo de A. M. P..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (13ª)

III.1.3. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. A. V., nacido el 15 de diciembre de 1967 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don E. O. A. R., nacido el 1 de diciembre de 1927 en S. L., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 30 de marzo de 2007 y de Dª. N. V. G., nacida el 5 de agosto de 1932 en S. L., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 25 de abril de 2007; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Don M. A. R., nacido el 11 de febrero de 1885 en E.P., Santa Cruz de Tenerife (España), donde la firma de la funcionaria que lo expide no es la utilizada habitualmente; certificado cubano en extracto de matrimonio de los progenitores y certificación negativa de adquisición de ciudadanía cubana por el abuelo paterno, expedido por el Registro del Estado Civil de Cabaiguán.

2. Con fecha 17 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimien-

to solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicándose que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente son apócrifos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta copias de certificados literales españoles de nacimiento de sus padres, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de marzo de 2007 y que, con el fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria, por lo que considera que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de diciembre de 1967 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas

cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 27 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, el interesado era mayor de edad en la fecha

en que su padre optó por la nacionalidad española no de origen, por lo que el promotor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Adicionalmente, se indica que, tal como informa la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado aportados al expediente, son apócrifos, no constando la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. M. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1938 en G., P. R. (Cuba), hijo de Don J. R. M. B., nacido el 8 de septiembre de 1910 en G., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª M. A. C. T., nacida el 5 de julio de 1913 en G., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que ésta es hija de Don D. C. B., natural de España; certificado de bautismo del abuelo materno del solicitante, nacido en 19 de agosto de 1870 en L., La Coruña (España); certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en G., L. H. (Cuba) el 25 de febrero de 1937; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solici-

tante, formalizado en G. (Cuba) el 6 de junio de 1896; certificado de defunción de la madre, acaecido en Cuba el 10 de julio de 1998; certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros y certificado de ciudadanía cubana del abuelo materno en fecha 4 de mayo de 1911, a tenor de los establecido en el inciso 4º artículo 6º de la Constitución de la República de Cuba vigente en aquella fecha.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de abuelo español por entender que éste no perdió la nacionalidad española al no producirse dicha pérdida de manera automática, solicitando que se estudie su caso en virtud de dicha condición. Aporta la siguiente documentación: certificados cubanos de defunción de su abuelo materno y de su madre, documentos que ya se encontraban en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la el documento de ciudadanía aportado el abuelo materno del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 4 de mayo de 1911, por lo que su hija, madre del solicitante, nacida el 5 de julio de 1913, nace de padre cubano. En consecuencia no ha quedado probado que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1938, en virtud del ejercicio de la opción pre-

vista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud, la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la

progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia se aporta documento emitido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior que certifica que el abuelo materno del solicitante no consta inscrito en el registro de extranjeros; así mismo se aporta certificado de ciudadanía cubana del abuelo materno del promotor expedida el 4 de mayo de 1911 a tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º de la Constitución de la República de Cuba vigente en aquel momento, que establecía que son cubanos por naturalización los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900. Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. Por tanto el abuelo materno del recurrente perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, con anterioridad a la fecha de nacimiento de la madre del mismo.

De lo anteriormente indicado, se desprende que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 5 de julio de 1913 no era originariamente española, por lo que no concurren en el promotor los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (15ª)**III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. M. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B. A., G., (Cuba) el 14 de diciembre de 1960, hija de L. M.M. L., nacido en M. (Granma) en 1929 y D. E. M., nacida en B. A. en 1934, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1969, 9 años después de su nacimiento, consta que el lugar de nacimiento de los abuelos paternos es España, consta anotación marginal de divorcio en 1996 aunque no la inscripción previa del matrimonio, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. M. L., inscrito en 1934, 5 años después de su nacimiento e hijo de J. M. T., nacido en C. (Lugo) y de R. L., también nacida en la misma localidad, se hace constar que la inscripción se practica por declaración de persona natural de España de la que se desconoce su relación con el inscrito, existe anotación marginal de matrimonio en 1956 con la Sra. F. C. y su divorcio en 1961, inscripción literal de nacimiento española de la abuela paterno de la promotora, Sra. L. V., nacida en 1902 o 1912, en C., hija de ciudadanos naturales del mismo municipio, partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. T., nacido en 1868 en B. (La Coruña), hijo de M. P. T., se hace constar que esta es la esposa de A. M. y que éste está ausente hace años, está inscrito sólo con filiación materna, T. G., certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1921, en el que no consta la edad ni fecha de nacimiento de los contrayentes, aparece el contrayente con el apellido M. y en el que se hace constar que su padre es A., certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009, relativos a que la Sra. L. V. formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en Granma con nº, a los 38 años de edad, es decir en 1940 o 1950, según la fecha de nacimiento que se tome y no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizada cubana, certificado no literal de defunción del Sr. M. T., fallecido en Cuba en 1952 a los 82 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, como tampoco el nombre que aparece de sus padres, A. M. y C. T., certificado no literal de defunción de la Sra. L. V., fallecida en Cuba en 1988 a los 85 años, lo que supone su nacimiento en 1902 y certificado no literal de

nacimiento de la madre de la promotora, Sra. E. M., inscrita únicamente con filiación materna, dato contradictorio con el hecho de que en la inscripción de nacimiento de su hija, la promotora, aparezcan los nombres de su abuelo materno, certificado de notas marginales de la de nacimiento de la madre de la promotora, relativa a que no aparece anotación alguna referente a su estado conyugal.

2. Con fecha 15 de julio de 2013 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que solicitó de esta documentación añadida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007, con fechas 24 de mayo de 2010 y 23 de marzo de 2011, sin haberlos cumplimentado.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción fue por sus abuelos paternos, que eran ciudadanos españoles, y no por el origen de su padre que es ciudadano cubano, añadiendo que intentó aportar documentación en dos ocasiones pero no le fue admitido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo acorde con la decisión anteriormente adoptada, mencionando que se adjunta requerimiento efectuado en marzo de 2011, documento que no consta y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió en dos ocasiones a la recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular, con fechas 15 de junio de 2016 y 23 de junio de 2017, concretamente certificado literal de matrimonio de la madre de la promotora, o certificación negativa si no existe, certificado literal de matrimonio de los abuelos de la promotora y certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al abuelo paterno de la promotora. En el mes de mayo de 2018 se aportan certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, en el que se hace constar que el padre del contrayente es Antonio, dato no confirmado, certificado no literal de estado civil de la madre de la promotora en el que se hace constar que no consta formalización de matrimonio y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, en los que ahora se hace constar que el Sr. M. T. no consta inscrito en el registro de extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la cubana y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, puesto que no aportó la documentación requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de alguno de los progenitores no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además su abuelo paterno está identificado con una filiación paterna que no consta en su partida de bautismo española, único documento presentado, sino en su documentación cubana, irregularidades que no han sido despejadas ya que la promotora no ha aportado debidamente la documentación que para ello le fue requerida no habiendo despejado las dudas suscitadas.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que alguno de los progenitores del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. D. M. R. G., nacida el 9 de enero de 1983 en Sao Paulo (Brasil), hija de W. G. y M. M. M. R. G., nacidos en Brasil y casados en dicho país en diciembre de 1982, presenta

solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 22 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando documento de identidad brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 28 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 9 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando problemas en la notificación que motivaron que le venciera el plazo para presentar la documentación, reiterando que es hija de ciudadana española de origen y nieta de ciudadanos españoles. Adjunta certificado no literal de nacimiento propio sin traducir ni legalizar, en el que consta que es hija de ciudadanos nacidos en S. P. y que sus abuelos paternos son O. G. y M. G. G. y los maternos M. M. P. y J. R. R., pasaporte brasileño de la promotora, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en S. P. el 4 de diciembre de 1982, ambos contrayentes nacidos en 1962, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir ni legalizar, es hija de M.M. P. y J. R. R. y nieta por línea paterna de M. M. C. y A. P. M. y por línea materna de J. R. y J. R. C., certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, sin traducir ni legalizar, hijo de ciudadanos nacidos en Brasil, certificación de nacimiento en extracto española de la madre de la promotora, inscrita en el Registro Civil Consular de Sao Paulo, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en Madrid el 18 de enero de 1928, hijo de M. M. C., natural de V. R. (Córdoba), y de A. P. M., natural de F. A. (Albacete), certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, nacida en Madrid el 14 de agosto de 1928, hija de de J. R. M., natural de C. (Murcia) y de J. R. C., natural de M. (Sevilla), certificación en extracto de inscripción de matrimonio española de los abuelos maternos de la promotora, casados en Madrid en 1960, consta que el contrayente residía en Brasil y pasaportes españoles de los abuelos maternos de la promotora, expedidos en el año 2008.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien la interesada no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuen-

tra en el expediente, considera que la promotora aparentemente tiene la condición de hija de español de origen, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que han sido aportados en fotocopias.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera a la interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificado literal de nacimiento propio, debidamente traducido y legalizado y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no de los abuelos maternos de la promotora, debidamente traducidos y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éstos ciudadanos originariamente españoles mantenían su nacionalidad cuando nació su hija y madre de la promotora. La documentación es aportada en junio de 2018.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española de la madre de la promotora, María de las Mercedes Martín Ríos, inscrita en el año 2005 en el Registro Civil Consular de Sao Paulo como ciudadana española de origen al ser hija de ciudadanos españoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 9 de enero de 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada, de la que también consta un extracto de su inscripción de nacimiento en el registro civil español.

Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por la interesada atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su progenitora, inscripción literal de nacimiento española de esta última, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1962 hija de ciudadanos españoles, de los que

también consta su nacimiento en Madrid en 1928, su matrimonio en la misma ciudad en 1960, mediante los documentos correspondiente y, por último la no naturalización en Brasil de los abuelos maternos de la promotora, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora de la interesada nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 20 de julio de 2018 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª O. R. N., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1959 en H., O. (Cuba), hija de J. E. R. O., nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1914 y de E. E. N. S., nacida en H., O. (Cuba) en 1914; certificado literal de nacimiento cubano de la optante; carné de identidad cubano del optante; certificado literal de nacimiento del padre de la optante, Don J. E. R. O., hijo de V. R. M., natural de C. M. (Cuba) y de N. O. M., natural de G., isla de Gran Canaria (Las Palmas); certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la optante, Dª N. O. M., nacida en Canarias en 1891, hija de J. O. M. y de L. M., naturales G. y de A. (Las Palmas) respectivamente; certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición del optante, relativos a la Dª N. O. M. y que declaran

que no consta inscrita en el registro de extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía; Certificados literales de defunción del padre y la abuela paterna de la solicitante y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, casados en Cuba en 1909.

2. Con fecha 28 de mayo de 2010 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieto de la D^a. N. O. M., nacida en España, no por su padre, habiéndose producido un error a su juicio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimien-

to, 1914, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 19 de mayo de 1909 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 12 de febrero 1914 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma perdió esta nacionalidad antes del nacimiento del padre de la optante, no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su salida de España por residir en Cuba, al menos desde 1909, por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C. C. A., nacida el 4 de diciembre de 1984 en S. P. (Brasil), hija de J. A. y L. C. P. A., ambos brasileños, nacidos en Brasil y casados en dicho país en mayo de 1981, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 27 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando pasaporte brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada por correo certificado en fecha 26 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a su juicio no había transcurrido el plazo para presentar la documentación y que la tardanza se produjo en la obtención del certificado de nacimiento español de su abuelo. Adjunta certificado de nacimiento propio sin traducir, en el que consta que es hija de ciudadanos brasileños y que sus abuelos paternos son J. A. D. S. y E. F. D. S. y los maternos M. C. M. y D. N. C. M., certificado de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida el 4 de diciembre de 1958, hija de M. C. M. y D. N. C. M., ambos naturales de España y casados en Sao Paulo en 1935, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y G. M. H. y los maternos J. P. C. y M. M. G. y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como M. C. M. nacido en España el 1 de junio de 1909, hijo de G.C. F. y de G. M. H., también naturales de España.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, dada la falta de documentación en plazo, no se ha podido comprobar si la interesada cumple los requisitos establecidos por la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitora, debidamente traducidos y legalizados y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del abuelo materno de la promotora, debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éste ciudadano originariamente español mantenían su nacionalidad cuando nació su hija y madre de la promotora. La documentación es aportada en abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 4 de diciembre de 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada.

Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por la interesada atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su progenitora, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1958 hija de ciudadanos naturales de España, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo de la promotora, en 1909 y la no naturalización en Brasil del abuelo materno de la promotora, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora de la interesada nace originariamente española, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la

inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 20 de julio de 2018 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. C. A., nacido el 31 de mayo de 1982 en S. P. (Brasil), hijo de J. A. y L. C. P. A., ambos brasileños, nacidos en Brasil y casados en dicho país en mayo de 1981, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 27 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando pasaporte brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 26 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a su juicio no había transcurrido el plazo para presentar la documentación y que la tardanza se produjo en la obtención del certificado de nacimiento español de su abuelo. Adjunta certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos de

nacionalidad brasileña, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida el 4 de diciembre de 1958, hija de M. C. M. y D. N. C. M., ambos naturales de España y casados en S. P. en 1935, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y G. M. H. y los maternos J. P. C. y M. M. G. y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como M. C. M. nacido en España el 1 de junio de 1909, hijo de G. C. F. y de G. M. H., también naturales de España.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, dada la falta de documentación en plazo, no se ha podido comprobar si el interesado cumple los requisitos establecidos por la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitora, debidamente traducidos y legalizados y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del abuelo materno del promotor, debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éste ciudadano originariamente español mantenía su nacionalidad cuando nació su hija y madre del promotor. La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 31 de mayo de 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitora, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1958 hija de ciudadanos naturales de España, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo del promotor, en 1909 y la no naturalización en Brasil del abuelo materno del promotor, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora

del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 20 de julio de 2018 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 6 de abril de 1964 en M., V. C. (Cuba), hijo de T. R. C., nacido en P. (V. C.) en 1942 y M. R. A., nacida en V. C. en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de H. y C. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., inscrito

en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en Sancti Spiritus con n° a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por el promotor, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según él, presentó su solicitud como nieto de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el registro civil cubano, declarando que no consta que el Sr. Rey Vázquez aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, aportando en enero de 2018 parcialmente lo solicitado, certificados de inmigración y extranjería del su abuelo materno que coinciden en su contenido con los presentado anteriormente, no aporta ni certificado literal de nacimiento propio ni de su progenitora que también se habían requerido.

7. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1964 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora del interesado era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo del interesado, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre del promotor, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 24 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 6 de abril de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta

vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción– o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por

este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento

en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la Interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. E. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 17 de enero de 1969 en M., V. C. (Cuba), hijo de T. R. C., nacido en P. (V. C.) en 1942 y M. R. A., nacida en V. C. en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de H. y C. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la

madre del promotor, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. Alfonso A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., inscrito en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en S. S. con nº a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por el promotor, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según él, presentó su solicitud como nieto de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el Registro Civil cubano, declarando que no consta que el Sr. R. V. aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, la notificación fue recibida por el Sr. J. R. R., hermano del interesado en nombre de éste que se encuentra residiendo en los Estados Unidos de América, sin que se haya aportado documentación alguna.

7. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1969 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora del interesado era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo del interesado, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre del promotor, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 24 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 17 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17 –y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 3 de junio de 1966 en M., V. C. (Cuba), hijo de T. R. C., nacido en P. (V. C.) en 1942 y M. R. A., nacida en V. C. en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de H. y C. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del

promotor, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., inscrito en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en S. S. con nº a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por el promotor, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según él, presentó su solicitud como nieto de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva una certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el registro civil cubano, declarando que no consta que el Sr. R. V. aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, aportando en enero de 2018 parcialmente lo solicitado, certificados de inmigración y extranjería del su abuelo materno que coinciden en su contenido con los presentado anteriormente, no aporta ni certificado literal de nacimiento propio ni de su progenitora que también se habían requerido.

7. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1966 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora del interesado era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo del interesado, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre del promotor, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 24 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 3 de junio de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 27 de mayo de 1964 en M., V. C. (Cuba), hija de J. P. G., nacido en H. (Cuba) en 1926 y E. C. R. A., nacida en V. C. en 1934, certificado no literal de nacimiento de la promo-

tora, se hace constar que es nieta por línea paterna de M. y J. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. R. V., inscrito en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro, certificación de soltería relativa a la madre de la promotora y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en S. S. con nº a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por la promotora, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según ella, presentó su solicitud como nieta de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva una certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el registro civil cubano, declarando que no consta que el Sr. R. V. aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, aportando en enero de 2018 lo solicitado, certifi-

cados de inmigración y extranjería del su abuelo materno que coinciden en su contenido con los presentado anteriormente, certificado no literal de nacimiento propio y de su progenitora acompañados de certificado de notas marginales.

7. Consta a este centro directivo que la madre de la interesada, Sra. E. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en 1964 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora de la interesada era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo de la interesada, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre de la promotora, Sra. E. C. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 23 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 23 de agosto de 2010, la ahora optante, nacida el 27 de mayo de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del

precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le

correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del

marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 6 de julio de 2018 (31ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. M. A., de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 1 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. A. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 3 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se basa en su abuela de nacionalidad española, sin dato alguno y sin adjuntar documentación al respecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior ya que no se han aportado documentos que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de la norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en fecha no facilitada, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española no se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de sus progenitores y de su abuela siendo en ésta última en la que basa su petición, pero de la que no dato alguno, ni por tanto su nacimiento en España ni su nacionalidad española ni tampoco que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio, todo ello pese al requerimiento expreso realizado por el registro civil consular.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo/a, padre/madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado – según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española

por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no

puede entenderse acreditada la condición del solicitante de nieto de española; por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (32ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. M. A., de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 1 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. A. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 3 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del

apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se basa en su abuela de nacionalidad española, sin dato alguno y sin adjuntar documentación al respecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior ya que no se han aportado documentos que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de la norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en fecha no facilitada, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 3 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española no se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de sus progenitores y de su abuela siendo en ésta última en la que basa su petición, pero de la que no dato alguno, ni por tanto su nacimiento en España ni su nacionalidad española ni tampoco que la abuela hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio, todo ello pese al requerimiento expreso realizado por el registro civil consular.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo/a, padre/madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuen-

cia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no puede entenderse acreditada la condición del solicitante de nieto de española; por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (33ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. A. de F. T., nacido el 15 de marzo de 1966 en D. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 25 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. D. F. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 30 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pudo presentar la documentación porque en aquél momento estaba ausente de su domicilio, pero solicita que se revise su expediente. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja de datos para la inscripción, en la que declara que es hijo de M.T. R., nacido en B. (Sao Paulo) en 1937 y de C. J. F. F. T., nacida en T. (Sao Paulo) en 1938, casados en 1963, certificado no literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, se hace constar que sus abuelos paternos son M. T. M. y M. V. R. y los maternos, J. J. F. y M. C. F. F., certificado de partida de bautismo del abuelo paterno del interesado, Sr. T. M., nacido y bautizado en V. R. (Almería) en 1908

como M. C. del C. de J., hijo de M.T. M. y J. M. C., ambos nacidos en la provincia de Almería, certificado de defunción del precitado, fallecido en Brasil en 1975 y haciéndose constar su nacimiento en Almería y su condición de extranjero, casado con M. V. M. y con 6 hijos, uno de ellos M., padre del interesado, certificado de las autoridades brasileñas relativo al desembarco en el país del abuelo del interesado, junto a sus padres y tres hermanos, el 23 de octubre de 1912, en el navío A., procedente de España, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al abuelo paterno del interesado, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del interesado en Brasil en 1931, la contrayente es nacida en S. P. en 1916 y fallecida en 1990 y consta que el contrayente falleció en 1975, certificado literal de defunción de la abuela paterna del interesado y certificado literal de su nacimiento, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, hijo de M. T. M., nacido en A., España y M. V. R., natural de F. (Sao Paulo), abuelos paternos M. T. M. y J. M. C., certificado de defunción del padre del interesado, fallecido en 2004 y certificado de matrimonio de los padres del interesado, se hace constar que ambos son brasileños, certificado literal de nacimiento de la madre del interesado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, ya que residía en el país desde al menos en 1912, fecha en que desembarcó en Brasil y en 1931, fecha de su matrimonio en dicho país, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de no naturalización aportado el abuelo del interesado no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1966, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre, documentos brasileños y no de su abuelo paterno, Sr. T. M., del que se aporta partida de bautismo, en la que consta que nació en España en 1908 de padres también nacidos en España, puede deducirse, salvo prueba en contrario, que el abuelo del interesado era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido volunta-

riamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del interesado llegó a Brasil en 1912 y

allí contrajo matrimonio en 1931 y, además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 13 de julio de 2018 (1ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrent (Valencia), Dª M. S. J. solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte argelino de la interesada; certificados de ciudadanía, de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados de T. y de concordancia de nombres, expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; recibo MINURSO de la solicitante en el que consta que nació en 1973 en L. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que la promotora no es de nacio-

nalidad argelina; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que nació el 8 de septiembre de 1973 en B., hija de Don S. J. y de D^a. M.-T. L. S., sin indicar fecha, ni lugar de nacimiento, ni filiación de los progenitores y copia de página primera del libro de familia española, inscrito en el Registro Civil de Echdeiria, correspondiente a los supuestos padres de la interesada.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2009, el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en L. (Sahara Occidental), el 08 de septiembre de 1973, hija de S. y de M.-T..

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción de nacimiento de la interesada, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, en el sentido de declarar, con valor de simple presunción, que a la solicitante no le corresponde la nacionalidad española, sin perjuicio de practicar la anotación prevista en el artículo 340 del Reglamento del Registro Civil.

Por auto de fecha 6 de agosto de 2013, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo quedar en suspenso la anotación soporte de nacimiento solicitada por el ministerio fiscal.

Interpuesto recurso por la interesada frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de septiembre de 2014 (46^a), se desestima la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estima parcialmente el recurso, instando la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

3. Por providencia de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil de Torrent, se acuerda la incoación de nuevo expediente para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, emitiéndose informe desfavorable por el ministerio fiscal en fecha 18 de noviembre de 2015, considerando que la interesada no reúne las condiciones exigidas en la sentencia de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara, al tiempo en que entró en vigor el RD 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en suelo español, ni es apátrida.

Por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando su estimación y revocación del auto apelado, acordando se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, con los efectos inherentes a dicha declaración.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de diciembre de 2016. El encargado del Registro Civil de Torrent se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Torrent solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, siendo estimada su pretensión por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent.

El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó auto por el que denegó la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha resolución fue confirmada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, desestimando el recurso interpuesto por la promotora, con excepción de lo que se refiere a la práctica de la anotación soporte de nacimiento en virtud del artículo 340 del Reglamento del Registro Civil.

Iniciadas actuaciones de oficio, a instancia del ministerio fiscal, en el Registro Civil de Torrent, a efectos de determinar si a la interesada le corresponde la nacionalidad española, por auto dictado por el encargado del citado registro se resolvió que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles península-

res» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores de la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora nace en 1973.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según la redacción establecida por ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de julio de 2018 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don W. C. B., nacido el 22 de julio de 1967 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de agosto de 2007, formuló ante el encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo A. C. J., nacido el de 2003 en K. (Gambia).

Aportó la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granollers del presunto padre y declaración notarial de consentimiento de la madre del menor, D^a. N. J., de nacionalidad gambiana, para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la solicitud, por auto de 14 de diciembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Granollers se autoriza al Sr. C. B., en calidad de representante legal del menor, a formular para éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado registro civil en fecha 4 de febrero de 2013.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 24 de julio de 2014 el magistrado-juez encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de

edad, unido a que la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil gambiano se produce nueve años después de producirse el hecho y con posterioridad al nacimiento de quien dice ser el padre.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó todos los documentos del país de origen legalizados y traducidos y que está realizando las gestiones para realizar la prueba biológica de paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe de fecha 28 de mayo de 2018, desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2007, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en K. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 16 de octubre de 2012, más de nueve años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su escrito de solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 13 de mayo de 2005, formulada ante el encargado del Registro Civil de Olot, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas a las que alude en su escrito de recurso, se indica que deberán valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado En consecuencia esta subdirección general propone, de conformidad con lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2018 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del optante, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don R.-I. A. R., nacido el 4 de abril de 1956 en Y., S. C. S., C. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años en dicho momento, R. A. O., nacido el 30 de enero de 1999 en C. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Dª. T. O. G., que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; documento de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 15 de abril de 2011, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del optante: certificado cubano de matrimonio de la madre del optante con Don E. M. R., formalizado en C. el 24 de diciembre de 1992, disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey de fecha 31 de mayo de 2002, que quedó firme el 17 de junio de 2002 y certificado cubano de matrimonio de la madre del optante con el presunto progenitor, formalizado en C. el 29 de enero de 2005.

2. Con fecha 22 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, la madre del interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 31 de mayo de 2002 y el menor nace en fecha 30 de enero de 1999, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de abril de 2011 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 30 de enero de 1999 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del menor optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de julio de 2018 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre recuperó la nacionalidad española de origen en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual M. T. F. Á., nacida el 2 de abril de 1998 en S. C. (Cuba), asistida por su madre, Dª. M. R. Á. S., nacida el 11 de septiembre de 1970 en S. C. (Cuba), opta a la nacionalidad española de su padre, Don R. F. C., nacido el 2 de agosto de 1955 en S. A. S., G. (Cuba), quien recupera la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2001, fallecido el 21 de diciembre de 2012, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la optante; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con Don L. F. R. en fecha 11 de junio de 1994, que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Regional Popular de Santiago de Cuba de fecha 28 de agosto de 1997, firme el 9 de septiembre de 1997 y certificados cubano de soltería y de defunción del presunto progenitor.

2. Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando se valoren las circunstancias expuestas en el escrito de recurso, teniendo en cuenta que de acuerdo

con las leyes cubanas no es procedente tramitar un proceso judicial de reconocimiento de la filiación, toda vez que la interesada consta reconocida por expresa declaración de su padre y no haberse objetado dicho reconocimiento paterno por persona alguna.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 11 de junio de 1994 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia firme en fecha 9 de septiembre de 1997 y la interesada nace el 2 de abril de 1998, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el Sr. Fernández Crespo, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre recuperó la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2001 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de abril de 1998 en S. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano

español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre con ciudadano distinto del presunto padre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de agosto de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J. F. P. C., nacido el 3 de agosto de 1966 en R. V., L. V. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, Y. P. R., nacida el de 2001 en L. H. E., L. H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de

consentimiento de la madre de la menor, D^a D. N. R. D., que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 29 de octubre de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado en Cuba el 8 de febrero de 1987, entre la madre de la optante y Don R. R. R., que quedó disuelto por sentencia firme de 5 de octubre de 2007 y certificado cubano de matrimonio de la madre de la interesada con el presunto padre, formalizado en B., L. H., el 21 de abril de 2009.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre y el presunto progenitor presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la única vía para demostrar la filiación paterna en Cuba es el certificado de nacimiento aportado. Aporta certificado cubano de nacimiento y de bautismo de la interesada; comprobante expedido por el centro en el que nace la optante, donde consta que ésta es hija del presunto progenitor y diversas fotos familiares.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 8 de febrero de 1987 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 5 de octubre de 2007 y la menor nace en fecha 9 de enero de 2001, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de octubre de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 9 de enero de 2001 en H. E., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del menor optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta al presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (6ª)**III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don G.-L. O. R., nacido el 24 de abril de 1996 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su presunto progenitor, Don J. R. O. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 29 de septiembre de 2009; certificado local de nacimiento de la madre del interesado, D^a. N. C. R. M., nacida el 13 de septiembre de 1965 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificación de divorcio y de vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con Don A. G. R. T. en fecha 18 de mayo de 1989, que quedó disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Camagüey que quedó firme el 5 de diciembre de 1995 y certificado de matrimonio de la madre del solicitante y el presunto progenitor, formalizado en C. el 31 de mayo de 2001.

2. Con fecha 11 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente alegando que el certificado de nacimiento legalizado aportado de muestra su filiación paterna. Aporta de

nuevo certificado local de su nacimiento y español del presunto progenitor, así como certificación de estado conyugal antes de la formalización del matrimonio de su madre con el Sr. R. T..

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 18 de mayo de 1989 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 5 de diciembre de 1995 y el interesado nace en fecha 24 de abril de 1996, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de septiembre de 2009 y pretende asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 24 de abril de 1996 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del promotor en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su

filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació durante el periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don G. L. G., nacido el 19 de enero de 1995 en C. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su presunto progenitor, Don G. L. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestan-

do juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 20 de julio de 2011; certificado local de nacimiento de la madre del interesado, D^a. T. G. C., nacida el 26 de abril de 1971 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y certificación de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con Don J.-L. M. G. en fecha 20 de mayo de 1988, que quedó disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila, firme el 2 de junio de 1995.

2. Con fecha 6 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente. Aporta como documentación: pasaporte español del presunto progenitor; carnet de identidad cubano del interesado, de los abuelos paternos y maternos y de una hermana del interesado y certificados cubanos de nacimiento del interesado, del presunto progenitor y de dos hermanos del solicitante.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 20 de mayo de 1988 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 23 de mayo de 1995 y el interesado nace en fecha 19 de enero de 1995, bajo la vigencia del citado matrimonio, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2011 y pretende el promotor asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 19 de enero de 1995 en C. Á. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del promotor en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se registrarán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (12ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con fecha 27 de mayo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. T., nacido el 10 de julio de 1996 en D. K. (República de Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don K. T. C., nacido el 2 de febrero de 1961 en D. K. (República de Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento de extranjeros familiar ciudadano de la Unión; pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta que el mismo fue registrado el 16 de noviembre de 2005; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2011; declaración jurada ante fedatario público de consentimiento de la madre del solicitante, D.ª J. J. para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; certificado de registro del matrimonio de la madre del interesado con el presunto progenitor, celebrado en Gambia el 1 de marzo de 1987; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de S. C. de F. y hoja de declaratoria de datos del optante para la inscripción de nacimiento.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 6 de noviembre de 2015 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Blanes (Girona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 10 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor

en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la certificación gambiana de su nacimiento ofrece garantía suficientes para acreditar la filiación paterna alegada, habiendo sido legalizado por las autoridades españolas, debiendo tenerse en consideración la presunción de validez del que gozan los documentos públicos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe interesando la plena confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2011, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de julio de 1996 en D. K. (República de Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 16 de noviembre de 2005, nueve años después de producido el hecho y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 20 de octubre de 2008, manifestó que su estado civil era casado con Dª. N. S. y que tenía tres hijos sujetos a su patria potestad nacidos en D. K. (República de Gambia): N. S. T., nacido el 10 de diciembre de 1998; S. T., nacido el 27 de septiembre de 2000 y Y. T., nacido el de 2005, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la naciona-

lidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de julio de 2018 (24ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. I. M. C., nacida el 10 de junio de 1963 en J., M. (Cuba), declara ser hija de Don M. M. M., nacido el 7 de marzo de 1929 en P. B., M. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, con efectos de 8 de febrero de 2007.

2. Con fecha 29 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española por ser nieta de abuelo español, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: modelo de solicitud anexo I, fechado el 27 de mayo de 2015, sin sello de entrada en el registro civil consular; copia de certificación de partida de bautismo de su abuelo paterno, Don J. M. M. C., nacido el 30 de julio de 1904 en Las Palmas de Gran Canaria y copia de certificados literales españoles de nacimiento de su padre y de dos hermanos de la solicitante, estos últimos optaron por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2009.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que el padre de la solicitante, natural de P. B., M. (Cuba), nacida el 7 de marzo de 1929, recuperó la nacionalidad española el 8 de febrero de 2007, por ser originariamente español, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1963, solicitó mediante acta firmada el 27 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana,

la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 29 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no recuperar la nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que el padre de la solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 8 de febrero de 2007, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 10 de junio de 1963. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

V. Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que manifiesta que con fecha 27 de mayo de 2015 formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 27 de mayo de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de julio de 2018 (25ª)**III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española**

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. C. M. V., nacida el 29 de julio de 1957 en F. E., G.C., L. V. (Cuba), declara ser hija de Don G. M. H., nacido el 30 de septiembre de 1919 en G., Y., L. V. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitor y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don A. M. T., nacido el 27 de agosto de 1886 en S.S. de la G., Tenerife.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución adoptada, indicando que oportunamente aportaría las pruebas correspondientes a los hechos declarados, no habiendo aportado ninguna documentación adicional hasta el momento actual.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionali-

dad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que el padre de la solicitante, natural de G., Y., L. V. (Cuba), nacido el 30 de septiembre de 1919, es hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 20 de noviembre de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita su disconformidad con la resolución adoptada, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la solicitante hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y, en particular, en la fecha del nacimiento de su hija.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de julio de 2018 (26ª)**III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española**

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. M. M. I. R., nacida el 9 de marzo de 1962 en M., L. H. (Cuba), declara ser hija de D^a. M.-E. I. R., nacido el 30 de enero de 1940 en M., L. H. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitora; certificado cubano de defunción de su abuelo materno, Don R. I. G., natural de S. A. de C., Orense (España) y certificación literal de ciudadanía cubana del mismo adquirida el 1 de septiembre de 1934.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución adoptada, indicando que desconoce lo que plantea el artículo 26 del Código Civil español y que su solicitud se basaba en la “Ley 36”. Aporta la siguiente documentación: copia de certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 12 de marzo de 2009; certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante y certificación literal de ciudadanía cubana de su abuelo materno, otorgada el 1 de septiembre de 1934.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante, natural de Madruga, La Habana, nacida el 30 de enero de 1940, es hija de emigrante español, quien adquirió la nacionalidad cubana en 1934.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 14 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, manifiesta su disconformidad con la resolución adoptada, solicitando se revise su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, ya que el abuelo materno de la solicitante, nacido en Orense el 29 de diciembre de 1899, adquirió la nacionalidad cubana el 1 de septiembre de 1934, de acuerdo con la certificación literal de ciudadanía que se aportó al expediente, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, que se produce el 30 de enero de 1940. De este modo, la madre de la solicitante no es originariamente española, adquiriendo con posterioridad la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de marzo de 2009.

De este modo, en la fecha del nacimiento de la interesada, que se produce en Cuba el 9 de marzo de 1962, su madre no disponía de la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdi-

do y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de julio de 2018 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. Y. R., nacido el 12 de octubre de 1963 en R. V., L. V. (Cuba), declara ser hijo de Don A.-C.Y. A., nacido el 12 de julio de 1925 en R. V., L. V. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don L. I. A., nacido el 7 de julio de 1894 en L. V. de A., Tenerife (España); certificado cubano de defunción del abuelo español y certificación cubana de vigencia de matrimonio de los progenitores del interesado.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable

ble para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieto de abuelo español. Aporta certificado literal español de nacimiento y certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre del solicitante es natural de R. V., S. C. (Cuba), nacido el 12 de julio de 1925 e hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1963, solicitó mediante acta firmada el 17 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 30 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, si bien el interesado es nieto de abuelo español, no resulta acreditado que, en la fecha de su nacimiento, acaecido en octubre de 1963, su padre ostentara la nacionalidad española. De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 13 de julio de 2018 (2ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M.-F. J. B., nacido el 1 de marzo de 1980 en O. (Argelia) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. La Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra emite informe desfavorable oponiéndose a que se proceda a la inscripción solicitada, de fecha 9 de diciembre de

2014, ya que el interesado nació en marzo de 1980, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, de donde se deduce la imposibilidad de aplicar el artículo 17.3º del Código Civil, teniendo en cuenta que ni nació en territorio español, ni tampoco tiene la condición de apátrida, pues aportó documentación argelina, ni cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie expediente para cancelar la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2015, la fiscal del Registro Civil Central emite informe desfavorable redactado en los mismos términos que el emanado por la fiscal de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, aportando copia de la documentación que ya consta en su expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de febrero de 2014. Por auto de 23 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, acordándose la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española, y nota marginal haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a

dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 1 de marzo de 1980 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en la partida de nacimiento del interesado expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, se hace constar que los padres del solicitante son B. M. F. y M. E. J. E. A., sin indicar otros datos identificativos de los progenitores, tales como lugar, fecha de nacimiento y nombre de los padres, por lo que no ha quedado acreditado que la madre del solicitante sea la titular del documento nacional de identidad bilingüe número Por otra parte, de la información testifical practicada no se desprende la filiación del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 6 de julio de 2018 (39ª)

III.9.1. Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española para una menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Melilla el 16 de febrero de 2016, los Sres. M. K. y F. M., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad S. K., nacida en Melilla el de 2011. Aportaban los siguientes documentos: volantes de empadronamiento; justificante de pago de tasa para la solicitud; pasaportes y certificaciones de nacimiento marroquíes, permisos de residencia en España y tarjeta sanitaria española de los promotores y de su hija; tarjeta sanitaria y DNI español de otra hija nacida en 2009; certificados de ausencia de antecedentes penales en Marruecos de los progenitores; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de la menor interesada; certificado de escolarización de la menor en un colegio de Melilla; contratos de trabajo y nóminas; informe de la Consejería de Bienestar Social de Melilla sobre prestaciones concedidas a la madre y contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Ratificados ambos progenitores e incorporado un documento de otorgamiento de poder de representación apud acta a un abogado de M., se acordó incoar expediente previo de autorización a los representantes legales para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de su hija, requiriéndoles, mediante providencia de 16 de febrero de 2016, la aportación de documentación relativa a su propio grado de integración en la sociedad española (certificado de haberse presentado a las pruebas sobre idioma español y cultura general).

3. Los promotores presentaron recurso de reposición alegando que la documentación requerida no es exigible, de acuerdo con la legislación aplicable, para solicitar la nacionalidad de la menor interesada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro desestimó el recurso interpuesto mediante auto de 20 de junio de 2016. Posteriormente, el 8 de agosto de 2016, acordó mediante providencia el archivo del expediente.

5. Los promotores, por medio de su representante legal, remitieron un escrito al registro insistiendo en que, sin perjuicio de la desestimación del recurso de reposición, de acuerdo con la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, que entró en vigor en octubre de 2016, los menores de dieciocho años solo están obligados a presentar un certificado del centro de formación al que acudan siempre que estén en edad de escolarización obligatoria. Por ello, se interesaba la continuación de la tramitación del expediente hasta su resolución.

6. La encargada del registro acordó desarchivar el expediente, dado que no había concluido su tramitación con la emisión de la correspondiente resolución. Al mismo tiempo, se inadmitió el escrito de los interesados por haber sido presentado fuera del plazo para alegaciones.

7. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 25 de mayo de 2017 declarando que se tenía por desistidos a los promotores, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 1004/2005, de 6 de noviembre, por no haber aportado la documentación requerida.

8. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, según el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, a efectos de acreditar el grado de integración de los menores de dieciocho años, sus representantes legales solo están obligados a presentar el certificado del centro de formación en el que esté inscrito el menor interesado, sin perjuicio de que se pueda recabar de oficio la aportación de otros documentos teniendo en cuenta la edad y circunstancias del menor.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, quien en su informe señaló que la menor interesada tenía cinco años de edad cuando se inició el expediente y que se había aportado un certificado de estar escolarizada y que, de acuerdo con el art. 10.6 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, la documentación exigible en estos casos es el certificado del centro de formación correspondiente en el que debe constar la fecha de matriculación, si el menor asiste con regularidad a clase, el grado de conocimiento de la lengua española en relación con su edad, la participación de los padres en la vida escolar y si existe o no alguna causa que pueda motivar la falta de integración del menor o sus representantes legales en la sociedad española, por lo que considera la fiscal que deberá requerirse a los promotores la aportación de dicho documento y continuar con la tramitación del procedimiento.

10. La encargada del registro requirió la aportación de la documentación indicada mediante providencia de 22 de enero de 2018. Incorporado al expediente el informe correspondiente del centro educativo en el que consta el conocimiento del castellano de la menor, su progreso escolar e integración en las actividades del centro y la implicación positiva de sus progenitores, el ministerio fiscal reiteró el contenido de su informe anterior citando, además, dos resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de octubre y diciembre de 2017 relativas a los requisitos que

debe comprobar el encargado del registro para conceder la autorización. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 5, 6 y 10 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015; 21-36ª de octubre de 2016; 13-17ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Se plantea en este expediente si procede o no continuar con los trámites previos (autorización a los progenitores) a la solicitud de nacionalidad española por residencia para una menor de nacionalidad marroquí iniciados por sus representantes legales. La encargada del registro dio por desistidos a los promotores al no haber atendido estos un requerimiento de aportación de documentación relativa a su propio grado de integración en la sociedad española.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). Es cierto que entre la documentación que debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad se encuentra la relativa al grado de integración de los interesados pero, en el caso de los menores de catorce años, dicha exigencia se limita a un certificado del centro de formación cuando se trate de niños en edad escolar, como aquí ocurre (art. 5.2a, 2ª, RD 1004/2015).

IV. En cualquier caso, cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la DGRN (art. 5.2.a, 1ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acre-

ditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º) Autorizar a los progenitores de la menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 13 de julio de 2018 (23ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. M. A. U., de nacionalidad uruguaya, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 7 de febrero de 2014.

2. La resolución se notificó por medio de correo certificado el 17 de noviembre de 2016, al tiempo que se advertía a la interesada de la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo de ciento ochenta días –transcurridos los cuales caducaría la

concesión– desde la notificación para solicitar cita con objeto de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

3. No habiendo comparecido la promotora hasta entonces, el 29 de mayo de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que instó la caducidad del expediente, declarada finalmente por el encargado del registro mediante auto de 3 de octubre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, por causas ajenas a su voluntad, olvidó la fecha límite para poder presentarse en el registro, pero que sigue queriendo obtener la nacionalidad española, por lo que solicita que se deje sin efecto la caducidad y se le permita completar los trámites de adquisición.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 16-26ª de marzo y 6-37ª de abril de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que, por causas ajenas a su voluntad, olvidó el plazo de caducidad para presentarse en el registro.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 17 de noviembre de 2016 por medio de correo certificado cuyo justificante de entrega consta en la documentación incorporada al expediente y, tanto en la diligencia de notificación expedida por el registro como en la propia resolución de concesión, figuraba expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, la interesada no compareció en todo ese tiempo para solicitar cita dentro del mencionado plazo, sin que resulten admisibles sus alegaciones

para dejar sin efecto lo previsto en los artículos señalados. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de julio de 2018 (10ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza por la Sra. Y.-A. G. A., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2013.
2. Se realizaron dos intentos fallidos de notificación personal de la resolución a la interesada el 19 de febrero y el 17 de marzo de 2014 en los que, en su lugar, compareció una tía suya, quien declaró que su sobrina se encontraba en Colombia y no había podido acudir al registro, pero que lo haría en cuanto le fuera posible. En la segunda ocasión, se fijó cita para comparecer ante el registro el 2 de abril de 2014. No habiéndose presentado la solicitante en esa fecha, la resolución se notificó formalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios que permaneció expuesto entre el 2 y el 28 de abril de 2014.
3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la retirada del edicto sin que la promotora hubiese comparecido, el 7 de noviembre de 2014 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por la encargada mediante auto de 11 de noviembre de 2014 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la resolución no le había sido notificada expresamente hasta el 10 de enero de 2018 y que, además, le había sido

imposible regresar a España entre 2014 y 2017 porque en ese tiempo se exigía visado a los ciudadanos colombianos y ella no había podido obtenerlo, por lo que solicitaba la concesión de una nueva cita en el registro para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó mediante edicto la resolución de concesión. La interesada alega que no compareció antes porque entre 2014 y 2017 se encontraba en Colombia y no pudo obtener el visado correspondiente para regresar a España.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva en abril de 2014 mediante edicto publicado en el registro tras dos intentos anteriores de notificación personal en los que compareció en su lugar una tía de la interesada, quien declaró que su sobrina se encontraba en Colombia y que se presentaría para completar los trámites en cuanto le fuera posible. Tanto en el edicto publicado como en la propia resolución de concesión, figura expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, la interesada nunca se puso en contacto con el registro personalmente por algún medio que permitiera dejar constancia de ello para comunicar sus circunstancias y, en su caso, pedir un aplazamiento de la cita aportando alguna prueba de la imposibilidad de acudir dentro del plazo fijado. En consecuencia, la declaración de caducidad acordada en este caso debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 20 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de julio de 2018 (11ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia el 17 de junio de 2013 por la Sra. D.-J. V. V., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 7 de julio de 2016, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.
2. Intentada infructuosamente la notificación a través del servicio de Correos (en dos ocasiones, según el registro, si bien en el expediente solo consta el justificante correspondiente al segundo intento, fallido por ausencia del domicilio en el momento del reparto) en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se publicó edicto en el tablón de anuncios el 28 de diciembre de 2016 que permaneció expuesto quince días naturales.
3. El 5 de septiembre de 2017, ante la incomparecencia de la interesada, se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre el posible archivo de las actuaciones y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, la encargada del registro dictó auto el 19 de septiembre de 2017 declarando la caducidad de la concesión en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le había notificado la resolución de concesión en el domicilio que ella había hecho constar en el expediente y en el que figuraba empadronada cuando presentó su solicitud, sino en el de su madre, quien, recibida la citación, se había presentado en el registro para comunicar que su hija no podía comparecer en la fecha fijada porque se encontraba fuera de Valencia y que, en todo caso, la notificación de la citación se había remitido a su domicilio y no al de su hija. En el registro le respondieron que reci-

biría una nueva citación para otro día, sin que hasta la fecha hubiera recibido ninguna notificación al respecto en su domicilio, razón por la cual no había comparecido antes. Finalmente, exponía que se había enterado de la declaración de caducidad al acudir al registro en enero de 2018 para consultar el estado de su expediente. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: copia de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada en el Registro Civil de Valencia el 17 de junio de 2013 en la que se hizo constar como domicilio de la solicitante uno situado en la localidad de Buñol (Valencia) y certificado histórico de empadronamiento en Valencia donde consta que la interesada causó baja el 17 de mayo de 2010 y no volvió a darse de alta hasta el 10 de enero de 2018. En una comparecencia posterior, se añadió el certificado de empadronamiento histórico en Buñol desde el 17 de mayo de 2010 hasta el 10 de enero de 2018 en que causó baja por cambio de residencia a Valencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por no haberse remitido la citación al domicilio señalado por la interesada en su solicitud. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016 y 24-11ª de 2017.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras dos intentos fallidos de localización de la promotora para notificarle la resolución, el trámite se efectuó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado alegando que los intentos de notificación no se habían dirigido al domicilio indicado por la promotora en su solicitud.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras dos intentos infructuosos de realizarla en la dirección que figuraba en la resolución emitida por la DGRN. Sin embargo, examinado el expediente completo con la documentación aportada al recurso junto a la que consta en los archivos de esta unidad, resulta que es cierto que el único domicilio indicado por la promotora a lo largo de la tramitación de su expediente es el correspondiente a Buñol, habiéndose consignado erróneamente en la aplicación informática su domicilio anterior en Valencia, presumiblemente porque, junto al certificado de empadronamiento en Buñol, también se incluyó el histórico correspondiente a su anterior residencia en Valencia, lo que debió de originar una confusión en el

momento de la grabación de los datos. De manera que resulta probado que se produjo un error, no imputable a la interesada, al no haber consignado en el expediente el domicilio por ella señalado expresamente para las notificaciones, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 20 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 6 de julio de 2018 (3ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. D.ª M. R. A. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica solicita la inscripción de su matrimonio celebrado por el rito coránico en B. el 20 de septiembre de 2014, con D.ª B., nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana española de la Mezquita del temor de A. (Granada), certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.
2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio, ya que el citado matrimonio no se ha celebrado en un centro de culto de los fijados por la Comisión Islámica de España sino en un establecimiento llamado Restaurante C., el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opone al mismo. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios cele-

brados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 20 de septiembre de 2014 entre un ciudadano británico de origen pakistaní, residente en España y una nacional pakistaní, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado en los lugares de culto apropiados como señala el artículo 2.1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Los interesados contrajeron matrimonio en B. en un restaurante llamado C., siendo oficiado el matrimonio por un imam delegado perteneciente a la comunidad musulmana española de la mezquita del temor de A. de Granada, según establece el artículo 7 de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre “los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresada en el número 1 del artículo 3 y al menos dos testigos mayores de edad”. Por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judi-

cial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 27 de julio de 2018 (16ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Don A. N. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 22 de diciembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con D.ª S. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el año 1993, ha contraído matrimonio, en el año 2005, sin haber aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de diciembre de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española, en el año 1993, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la

posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de julio de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. P. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante

de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según la documentación obrante en el expediente y el informe del médico forense el interesado “está diagnosticado de trastorno bipolar tipo I de larga data, asociado a diversa patología crónica de orden somático, lo que ocasiona un deterioro psicofísico evidente. En la actualidad no presenta una descompensación aguda de su proceso de base ni datos de deterioro cognitivo franco, si bien y dados los antecedentes ya expuestos previamente, resulta totalmente desaconsejable desde un punto de vista médico forense la convivencia entre ambos miembros de la pareja”. La Fundación Tutelar B., en su condición de entidad curadora del interesado comunicó su intención de iniciar un proceso de modificación de la capacidad de obrar del interesado al haber observado un considerable empeoramiento de sus patologías, señalando de forma expresa que “la enfermedad de Don J. le impide tomar una decisión libre y consciente para contraer nuevamente matrimonio con su exmujer, no empleando en la toma de esta decisión criterio objetivos”. Los interesados estuvieron casados anteriormente y se divorciaron por un procedimiento en el juzgado sobre violencia contra la mujer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Resolución de 6 de julio de 2018 (7ª)**IV.2.1. Autorización de matrimonio**

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. A. R. S., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en enero de 2017 y ella dice que en noviembre de 2016, el interesado dice que personalmente se conocieron en abril y ella dice que en marzo. Ella indica que él hizo un curso de jardinería sin embargo él dice que ha hecho tres grados medios de mecánica pero no los ha terminado. Ella desconoce el motivo por el que el interesado tiene una orden de expulsión, el interesado dice que fue porque había sido localizado en H. sin papeles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 6 de julio de 2018 (9ª)**IV.2.1. Autorización de matrimonio**

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a A. B. A. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don H. F. S. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en septiembre u octubre de 2015, declara que conocía a toda su familia desde siempre menos a él que lo conoció en la iglesia evangélica, sin embargo el interesado declara que se conocían desde pequeños. Ella indica que decidieron casarse dos meses después de conocerse, sin embargo el interesado dice que lo decidieron en septiembre de 2014. Ella indica que han convivido quince días, sin embargo él dice que no han convivido. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y los nombres de sus padres, desconoce los nombres de sus hermanos; ella desconoce la fecha de nacimiento de él (lo comprueba en el móvil) desconoce que él tiene dos hijos ya que declara que tiene un niño, tampoco sabe el número de hermanos, ya que dice que tiene una hermana llamada V., cuando él dice tener una hermana y un hermano. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de julio de 2018 (10ª)**IV.2.1. Autorización de matrimonio**

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. P-G. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª I. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una prima de ella casada con un amigo de él, en enero de 2017, el interesado dice que hace dos meses que decidieron contraer matrimonio, sin embargo ella dice que hace un mes; el interesado dice que conviven desde hace dos meses y medio y ella dice que hace cuatro meses. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella dice que cumple años en octubre cuando es en noviembre, desconoce el nombre de su padre, declara que falleció hace dos años y no llegó a conocerlo, desconoce los nombres de los hermanos de la interesada y ésta desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. Ella desconoce la profesión del interesado sólo dice que trabajó con su hermano, declara que cobra el subsidio de desempleo pero desconoce la cantidad, sin embargo él dice que no tiene ingresos. Los interesados declaran que conviven en la calle P. nº3, sin embargo en el certificado de empadronamiento que obra en el expediente apunta a que ella solicitó con fecha 18 de abril de 2017 su alta en el domicilio de la calle E. del P. nº20 donde no consta empadronado el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Resolución de 6 de julio de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a E. B. B. A. H., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don M. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se muestra conforme con el auto denegatorio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La mayor parte de las respuestas dadas por el interesado son incoherentes y no se corresponde con las preguntas que se le han hecho, se deduce que no sabe español, como por ejemplo los regalos que se han hecho, a otras preguntas ninguno de los dos contesta. Ella indica que se conocieron en una cena en 2016, sin embargo él dice que se conocen desde hace mucho tiempo por familia. El interesado dice que cuando decidieron casarse estaban en Marruecos y ella dice que en S.. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Según el informe de la policía no figura ningún registro de entrada en territorio nacional a nombre del interesado, consultado el padrón municipal de S. se observa que el calle T. I., nº12, 3º D de S. no se encuentra empadronado ninguno de los dos interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 6 de julio de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª F. M. S. F., nacida en España y de nacionalidad española y Don R. I., nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladesí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano pakistaní en el año 2012 y se divorció del mismo en el año 2017. El interesado declara que llegó en barco desde Marruecos hace cuatro años y se conocieron en diciembre de 2016 viven juntos desde marzo de 2017, sin embargo ella dice que el interesado vino a España hace dos años y medio a través de avión desde Bangladesh, que se conocieron en febrero de 2017 pero luego se contradice y declara que se conocieron en diciembre de 2017 y viven juntos desde junio de 2017. El certificado de empadronamiento que

aportan consta empadronado el exmarido de la interesada aunque declaran que éste vive en París. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a J. G. M., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don F. B., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace diez años en España en el bar donde él trabajaba, la relación comenzó en 2015 por las redes sociales dice que

“un día de repente la vio en Facebook y le mandó una solicitud de amistad”. El interesado entró ilegalmente en España con el documento de otra persona, fue deportado y tiene una expulsión de tres años todavía vigente, curiosamente la relación comenzó cuando él fue deportado. La interesada dice que él trabaja de camarero cuando la realidad es que no trabaja aunque trabajó de camarero en España, el interesado dice que ella trabaja cuidando a personas mayores porque es auxiliar de enfermería sin embargo ella dice que trabaja en la limpieza. Siendo el interesado de religión musulmana carece de sentido que quiere contraer un matrimonio civil por poderes que no es válido en Marruecos lo más lógico sería que la interesada como española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español. Por otro lado ella es 20 años mayor que él, algo totalmente contrario a la idiosincrasia y costumbres de su país.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. M. S., nacido en España y de nacionalidad española y Dª M. J. N. P. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1995, se separó de la misma en 2003 y se divorció en el año 2006. Los interesados declaran que viven juntos desde marzo de 2017 pero la interesada presenta una declaración jurada de 28 de septiembre de 2017 declarando estar domiciliada en Perú. El interesado declara que conoció a la interesada por internet en el año 2015 y personalmente cuando ella vino a España en marzo de 2017 viven juntos desde entonces, dice que era taxista y hace tres años que no trabaja, declara que ella es enfermera pero en España no trabaja, sin embargo ella dice que trabaja cuidando a una persona mayor y que el interesado hace tres meses que no trabaja.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. A. B. L., nacido en España y de nacionalidad española y Dª L. A. D. U. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que fue el 1 de septiembre de 2017 se conocieron a través de una red social, durante tres meses hasta que ella fue a conocerlo, sin embargo ella dice que se conocieron el 10 de agosto de 2017 en la estación de autobuses de P. de A. en S., no se habían conocido antes por internet. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él (dice C. cuando es S.). Ella desconoce el número de teléfono de él. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Camas (Sevilla)

Resolución de 27 de julio de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torelló (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. G. S. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. R. F., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que comenzaron a salir juntos desde el momento en que se conocieron (diciembre de 2011), sin embargo el interesado dice que comenzaron a salir juntos en agosto o septiembre de 2012. El interesado dice que viven los dos juntos y a veces los hijos de él, sin embargo ella indica que viven juntos sólo ellos dos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ninguno de los dos conoce los nombres de los hermanos del otro. Ella indica que él sólo ha tenido una pareja que ha sido su exmujer, sin embargo el interesado dice que además de su exmujer tuvo otra pareja. El interesado dice que las aficiones de ella son ver la tele y leer sin embargo ella dice que son ver la tele e ir al gimnasio; el interesado dice que come de todo y no tiene comida favorita, sin embargo ella dice que la comida favorita de él es el jamón. Ella dice que se casa porque nunca se ha casado y le hace ilusión, sin embargo él dice que porque se entienden bien. Por otro lado según el informe policial que obra en el expediente la interesada tiene una orden de expulsión por dos años al haber sido identificada en una operación policial enmarcada dentro del tráfico ilegal de seres humanos y prostitución cuando se encontraba en un local de alterne, al encontrarse en situación ilegal y el interesado había sido denunciado y detenido en tres ocasiones por violencia de género, llamando la atención que las víctimas en los tres casos, son ciudadanas extranjeras y concretamente de nacionalidad brasileña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torelló (Barcelona).

Resolución de 27 de julio de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Antonio de Benagéber.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a R. E. C. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya y Don C. R. P. L. nacido en España y de nacionalidad espa-

ñola, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se realizan dos entrevistas a cada promotor y se observa discordancias entre ella por ejemplo el continuo cambio de residencia de la interesada, que ella declara que es por motivos laborales pero que observando las entrevistas se aprecia que podría ser por discusiones de los interesados, se ocultó que ella estuvo detenida en 2007 en Barcelona, detención e ingreso en prisión, en A., malos tratos, por parte del promotor hacia la promotora, en H., siendo la interesada víctima de violencia de género, por parte del promotor, existe una orden de expulsión todavía en vigor con sustitución de pena inferior a 6 años, en A., etc, según informe policial que obra en el expediente. Declaran que su domicilio habitual y actual está entre I. y B., pero el interesado se empadrona en casa de su hijo en el mismo mes en que se inicia el expediente matrimonial con el único objetivo de obtener cualquier beneficio al ser el juzgado de paz de un pueblo de menos de ocho mil habitantes, como por ejemplo el que no se diese traslado de solicitud de diligencias de auxilio a la policía nacional. La interesada no ha iniciado trámites para la solicitud de nacionalidad a pesar de llevar en España desde el año 2004, según declara. Según el informe policial de P. se observan una serie de irregularidades que llevaría a la conclusión de que el matrimonio proyectado es de conveniencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Antonio de Benageber (Valencia)

Resolución de 27 de julio de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y D.ª E. M. P. Á. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que llegó a España el 23 de septiembre de 2016, procedente de Grecia, aquí vivía con su primo; conoció a la interesada el 20 de noviembre de 2016 en un bar y en agosto de 2017 se fue a vivir con ella, declara que desde el 20 de noviembre de 2016 no se ha movido de España; el interesado desconoce el salario de ella y dice que pagan de alquiler 450 euros cuando ella dice que son 480. Por el contrario ella dice que cuando conoció al interesado el 20 de noviembre de 2016 él se fue a Alemania sobre el 27 o el 28 del mismo mes, volvió a la semana. Declaran que viven juntos pero él sigue empadronado en otro domicilio. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de julio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª K. A. E. O., nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2011 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don F. E., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por Facebook. Siendo los dos de confesión musulmana no se entiende que contraigan matrimonio por lo civil en España no siendo este matrimonio válido en Marruecos donde el interesado seguiría siendo soltero (él dice que se casan por lo civil porque es la manera más rápida), lo más lógico sería que ella como española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego transcribieran el matrimonio en el registro español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

Resolución de 27 de julio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. F. S., nacido en Alemania y de nacionalidad española y D.ª M. L. R. A., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en La República Dominicana donde él estaba por trabajo y ella de vacaciones, por una página de contactos, según indica ella se fue a pasar unos días a La República Dominicana con una amiga descargándose la aplicación de contactos Tinder, y mediante esta aplicación conoció al interesado, su estancia en la isla era de sólo unos días. Cuando ella llega a España no se instala en M. donde él desarrolla su actividad laboral, sino en L. C., de donde no es natural el interesado, además el empadronamiento del interesado en L. C. se produce después del de la interesada. Ellos dicen que se casan para que ella pueda acompañarle a los viajes que él por motivos de trabajo tiene que hacer, sin embargo ella tiene dos hijos menores lo que dificultaría los viajes de ella, por lo que no es creíble que ésta sea la verdadera causa de querer contraer matrimonio. Por otro lado ella se halla en situación irregular en territorio español, ya que lleva residiendo en España desde el 11 de septiembre de 2016 sin haber solicitado autorización que permita su legalización en España y se le

ha incoado un expediente sancionador de expulsión en fecha 19 de enero de 2018. Por otro lado ella dice que él nació en G. cuando nació en Alemania, no sabe lo que gana exactamente, dice que él tiene cinco hermanos cuando son seis, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 27 de julio de 2018 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio civil secreto

No puede autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto cuando en la causa alegada no concurre la connotación de gravedad que exige la ley ni está suficientemente probada.

En el expediente sobre autorización de matrimonio civil secreto remitido a este centro directivo, tras su instrucción en el Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, Don J. R. R., nacido en M. (Barcelona) y Dª F. P. M., nacida en Barcelona, localidad en la que están domiciliados y ambos de nacionalidad española, solicitaron autorización para celebrar matrimonio secreto. Acompañan la siguiente documentación; documento nacional de identidad de ambos solicitantes, certificados de nacimiento, certificados de matrimonio anteriores con anotaciones marginales de disolución por divorcio, certificado de empadronamiento conjunto de los interesados en Barcelona desde abril de 2007.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia de la Sra. P. en el registro civil, para manifestar que desea que su matrimonio se inscriba en el libro de matrimonios secretos para proteger su derecho a la intimidad y evitar lo que considera un intrusismo de su anterior esposo en su vida personal, añadiendo que no ha interpuesto denuncias por dichos motivos contra él, pero que no desea que conozca el nuevo matrimonio ni nada de su vida personal. Al mismo tiempo se presenta escrito suscrito por los interesados en el que manifiestan que desde la fecha del divorcio anterior de la Sra. P., enero de 2004, se han producido episodios desagradables provocados por su anterior esposo y que han afectado y alterado su vida cotidiana, añadiendo que aquél ha accedido de forma reiterada a información relacionada con los interesados vulnerando su derecho a la intimidad.

3. La encargada del registro civil dicta providencia, citando a los interesados el día 10 de abril de 2018, para ratificarse en su petición, ser oídos en audiencia reservada y la comparecencia de un testigo e igualmente se da traslado al ministerio fiscal. Con fecha 23 de febrero de 2018 el ministerio fiscal interesa la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que dicte la resolución correspondiente.

4. La encargada del Registro Civil de Barcelona ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver sobre la autorización de matrimonio secreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 64 del Código Civil (CC); 70 y 78 de la Ley del Registro Civil (LRC); 267, 270 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); apartado vigésimo primero de la Orden JUS/696/2015, de 16 de abril, y las resoluciones de 19 y 20 de mayo de 2003, de 26 de mayo de 2009, 6-10ª de septiembre de 2011 y 21-31ª de noviembre de 2012.

II. Para que pueda autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto es necesario que concurra causa grave suficientemente probada (art. 54 C.C.).

III. La facultad de apreciar tanto la gravedad de la causa alegada como su prueba corresponde al Ministerio de Justicia, y por su delegación a esta dirección general. Respecto del requisito de la gravedad de la causa nada dispone la ley que constituya canon normativo para ponderarla, por lo que el órgano que tiene competencia para autorizar el matrimonio secreto ha de apreciarla a la vista de las circunstancias concretas del caso. En el que nos ocupa, tales causas se circunscriben a lo manifestado por los interesados en su solicitud.

En la decisión se ha de tener en cuenta que la gravedad de la causa alegada ha de ser tal que justifique el sacrificio del principio jurídico de publicidad del matrimonio. En efecto, la principal característica del matrimonio secreto, por su propia condición de tal, es su falta de publicidad, lo cual se traduce en una doble excepción procedimental, cual es su tramitación reservada, sin la publicación de edictos o proclamas (art. 54 CC), y su inscripción en el libro especial para tales matrimonios del Registro Civil Central (art. 78 LRC.), sin publicidad a terceros.

IV. Es cierto, no obstante, que rige para los matrimonios secretos el principio general de que los mismos producen efectos desde el momento de su celebración (art. 61 CC.), pero su pleno reconocimiento, a diferencia de lo que sucede en los matrimonios ordinarios, no se obtiene por la inscripción registral en el libro especial mencionado, ya que la ausencia de publicidad de este último impide predicar respecto de las inscripciones practicadas en el mismo la oponibilidad propia de las inscripciones abiertas a un régimen de publicidad común o general. Por ello, el artículo 64 del Código Civil prevé que los matrimonios secretos, en tanto no se produzca el traslado de su inscrip-

ción al registro civil ordinario, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Además, con carácter general, como viene señalando la doctrina científica más autorizada, al implicar el matrimonio un status o situación familiar que afecta no solo a los cónyuges, sino a la sociedad en general, la admisión del matrimonio secreto y sin publicidad, al lesionar la eficacia externa, más allá del círculo de los contrayentes, del matrimonio, debe operar de forma restrictiva y limitada a aquellos casos en que la concurrencia de la causa grave prevista por el Código Civil suponga, en ausencia de autorización, el sacrificio de un bien jurídico superior.

V. En el caso actual las meras alegaciones no probadas –ni verificadas en instrucción del expediente matrimonial– relativas a las injerencias en su vida cotidiana por parte del anterior esposo de la solicitante, y la información obtenida por aquél, no constituyen causa revestida de la connotación de gravedad que exige la ley para permitir la celebración de un matrimonio secreto. Siendo ello así, resulta innecesario exigir la aportación de prueba para acreditar la causa alegada como suficiente para excepcionar el principio de publicidad del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado denegar la pretensión de un matrimonio civil secreto.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 6 de julio de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. C. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de

estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 26 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto ratificándose íntegramente en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados muestran un profundo desconocimiento de la vida del otro, ambos reconocen que no hubo relación sentimental puesto que el matrimonio fue concertado por las familias. Ella desconoce que él tenga un segundo apellido, desconoce sus gustos y aficiones, su dirección, con quien vive, su número de teléfono, desconoce los nombres de varios de sus hermanos, etc. Sólo se han visto tres veces incluyendo cuando se conocieron, sólo se comunican una vez por semana mediante teléfono. El interesado desconoce la dirección de ella y sus aficiones. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 27 de julio de 2018 (3ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. M. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Senegal el 17 de octubre de 2005 con D.ª A. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio comprobado, certificado de divorcio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con O. F., matrimonio que fue disuelto el 24 de agosto de 2014, según consta en el certificado de divorcio expedido por la República de Senegal.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y

31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Senegal el 17 de octubre de 2005, entre un ciudadano senegalés, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2008 y una ciudadana senegalesa, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª O. F. de la que se divorció el 24 de agosto de 2014, según consta en el certificado de divorcio que obra en el expediente. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de julio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª M. Y. A. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y Don F. J. G. M., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de octubre de 2017. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propagada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 20 de septiembre y el matrimonio fue el 6 de octubre, en este sentido. uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nivel de estudios de la interesada y la interesada desconoce los ingresos del interesado; ella declara que recibe de sus hijos unos ingresos de un millón de pesos, sin embargo él indica que es por arriendos. Ella dice que se han ayudado económicamente sin embargo él dice que no. Ella dice que vivirán en Sevilla y él indica que viajarán a España, residirán dos o tres años y posteriormente regresarán a Colombia para visitar a la familia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de julio de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. G. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 febrero de 2014 con D.ª M. G. R. F. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de febrero de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no declara como se conocieron, en su lugar da la fecha de nacimiento de la interesada, por su parte ella declara que se conocieron hace muchos años y se reencontraron hace cuatro años manifiesta ella que decidieron contraer matrimonio cuando ella estaba en casa de una amiga y llamó el interesado contestando ella, mantuvieron la relación hasta que él fue a casarse en 2014. El interesado dice que lleva viviendo en España 16 años pero ella dice que él está en España desde hace 22 años. El interesado tiene cuatro hijos de relaciones anteriores, y desconoce si ella tiene o no hijos, sin embargo ella no menciona este hecho al serle preguntado por los hijos de otras relaciones de cada uno. Sin embargo luego en el recurso el interesado manifiesta que ella tiene cuatro hijos y él también tiene cuatro hijos. El interesado declara que han convivido y ella dice que no. No coin-

ciden en el número de viajes que ha hecho el interesado a su país. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de julio de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. M^ºB. B. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 16 de agosto de 2012 con D.^a D. B. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de octubre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el mes de agosto de 2012, y se casaron el 16 de agosto, el interesado indica que no fueron novios, que se casaron en una semana, que tenía que volver a España al cabo de mes y medio, ella manifiesta que se conocieron en 2012 en un mercado él la vio por la calle y se acercó a ella diciéndole que se quería casar con ella, en una semana se casaron, desde que se casaron el interesado no ha vuelto a Senegal. Ella desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 23 de agosto cuando fue el 16 de agosto, y desconoce todo lo relacionado con él ya que dice que es soltero (dice que para ambos es su primer matrimonio) cuando es divorciado, no sabe que el interesado tiene un hijo, desconoce cuándo se fue el interesado a España, desconoce dónde vive en España, cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, sus aficiones, su trabajo y su salario, declara que ella no habla francés cuando él indica que ella habla francés. Ella tiene un hermano en España manifiesta que el interesado conoce a su hermano pero no supo que era su hermano hasta que se casaron, sin embargo el interesado indica que ella tiene un hermano en Arenys de Munt pero no tiene relación con él porque no se llevan bien. Ambos declaran que se casan para que ella viaje a España. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Y. N. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 30 de abril de 2013 con Don F. J. D. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el registro civil consular de España en Santo Domingo, siendo denegado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2014 y ratificada la denegación por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de julio de 2015. El interesado dice que vive en España desde noviembre de 2015 y vino por un contrato de trabajo, sin embargo ella indica que él vive en España desde noviembre de 2016 y vino con carta de turista ya que él estaba en Atenas. Declaran que se conocen desde niños y ella dice que decidieron contraer matrimonio en S. y como llevaban hablando terminado el año 2012 decidieron casarse, el interesado dice que en un viaje que hizo ella en 2013 ella se lo pidió. En general no han cambiado las circunstancias que hicieron que se denegara el matrimonio la primera vez por el Registro Civil Consular de Santo Domingo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. D. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 3 de febrero de 2016 con Don F. L. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocen

desde 2012, porque son del mismo pueblo sin embargo dice que aunque su familia era conocida a él no le conocía, el interesado dice que se conocieron en 2012 en el campo. Se conocen en 2012 y ella vuelve a viajar en diciembre de 2015 contrayendo matrimonio en febrero de 2016, no constando que haya vuelto. Ella indica que él trabajaba en un colmado pero ahora está en paro, sin embargo él dice que trabaja en un negocio de bebida como DJ. Ella dice que él tiene dos hermanos llamados A. y D., sin embargo él dice que tiene tres hermanos llamados A., D. y D.. Ella dice que él tiene en España familiares que son primos y un tío, primero dice que no les conoce pero luego dice que les conoce pero no tiene contacto con ellos, sin embargo él interesado declara que el familiar que tiene en España es su hermano A..

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. D.ª C. G. V. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 17 de diciembre de 2016

con Don H. H. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, desiste de la inscripción del matrimonio. La Dirección General de los Registros y del Notariado mediante oficio de fecha 7 de junio de 2018 informa a la interesada que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propagada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, a tenor de las declaraciones de los interesados, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron contraer matrimonio antes de conocerse personalmente. Ella se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 16 de diciembre cuando fue el 17 de diciembre. El interesado no contesta a la pregunta de si tiene hijos de otras relaciones, sin embargo ella indica que él tiene dos hijos llamados

R. y M.; ella indica que él tiene cuatro hermanos mientras que él dice que tiene tres; ella dice que él es licenciado en filosofía mientras que el interesado dice que tiene dos años de filosofía; el interesado desconoce el nombre del restaurante donde trabaja ella, desconoce sus ingresos mensuales, dice que el piso donde vive ella es de su propiedad cuando es alquilado, desconoce su número de teléfono; ella dice que él vive con alguien a veces pero él dice que vive con su hermano, desconoce su número de teléfono; desconoce gustos y aficiones como por ejemplo, su fruta preferida, lo que desayunan habitualmente, si madrugan o no, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 27 de julio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don P. B. M. K. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 23 de diciembre de 2016 con D.^a R. M. nacida en Ghana y de

nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2010. La interesada desconoce la nacionalidad del interesado al momento de casarse (ostenta la nacionalidad española desde el año 2009), no recuerda el número de viajes que ha realizado el interesado a su país ni su duración, desconoce gustos culinarios y aficiones así declara que el hobby del interesado es ir a la iglesia, sin embargo él declara que es el fútbol siendo seguidor del Real Madrid, ella desconoce la comida favorita del interesado aunque cree que es banku, sin embargo él dice que le gusta el fufu, el arroz y el boniato, desconoce el nombre de la anterior esposa del interesado, no sabe dónde viven sus padres, desconoce los nombres de sus hermanos, desconoce su domicilio, donde trabaja, nivel de estudios, etc. El interesado desconoce las aficiones de ella, ella declara que es ir a la iglesia, el interesado desconoce el nombre de la iglesia que frecuenta (la iglesia en Ghana es el centro de la vida social), el interesado declara que ella es autosuficiente a nivel econó-

mico, y ella dice que recibe mucho dinero, sin especificar cantidad, todos los meses, el interesado declara que cuando ella venga a España la mantendrá sin embargo ella dice que tiene intención de trabajar como peluquera. La interesada sabe que mediante el matrimonio puede optar pasados dos años a la residencia y manifiesta que contrae matrimonio con esta intención.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana)

Resolución de 27 de julio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª P. M. Á. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de julio de 2017 con Don J. F. S.R., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de la esposa del padre del interesado que es amiga de ella, en enero de 2016, la interesada dice que comenzaron la relación en enero de 2016 mientras que él dice que la comenzaron en julio de 2016. El interesado declara que ambos han estudiado bachiller y Educación Secundaria Obligatoria, sin embargo ella dice que ha estudiado bachiller y varios cursos de belleza, pintura al óleo y fotografía y él bachiller y conocimientos de sistemas de forma empírica. El interesado dice que trabaja recogiendo fruta y que percibe entre 800 y 850 euros al mes, sin embargo ella dice que él trabaja en la piscina del ayuntamiento y gana 1000 euros. Ella dice que él ha trabajado en el extranjero concretamente en Colombia, sin embargo él dice que no. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 27 de julio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don J. P. R. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de septiembre de 2016 con D.ª L. J. R. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propagada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las declaraciones dadas por los interesados se observan divergencias en las respuestas y en general las respuestas son muy escuetas. Se presume que la finalidad del matrimonio es la instalación del interesado en España y no un auténtico consentimiento matrimonial.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 27 de julio de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a R. Y. S. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de mayo de 2015 con Don M. J. S. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 19 de mayo 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es

que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Por las declaraciones de ambos no se conocían personalmente antes del matri-

monio, el interesado estaba en Estados Unidos y ella en España cuando se conocieron por Facebook, decidieron conocerse en La República Dominicana, llegaron el día 8 de mayo y el 19 se casaron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada titubea al preguntarle por la fecha del matrimonio, dice que cuando estuvieron en la isla sólo se veían de noche. Ninguno de los dos sabe el número y nombres de los hermanos del otro; ella dice que él tiene un hijo llamado Ab. M. cuando es Al. M. y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. C. C. nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Mauritania el 20 de abril de 2001 con D.ª H. C. nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Mauritania el 20 de abril de 2001 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal

aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos mauritanos celebrado en Mauritania y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe la fecha de la boda, dice que fue el 2 de marzo de 2001 cuando fue el 20 de abril. Ella desconoce absolutamente todo de la vida del interesado tan sólo que vive en España, no sabe que él tiene una hija de otra pareja nacida en el año 2015, duda de su estado civil ya que dice primero que es divorciado para decir después que es soltero. El interesado declara que según la ley de su país se puede casar hasta con cuatro mujeres y que quizá se case con la madre de la hija que ha tenido fuera del matrimonio. A la pregunta de si no tiene nada que decir su esposa si se casara con otra mujer responde que en los países musulmanes “las mujeres ya lo sabe, duermen con eso y se levantan con eso”. Declara también que su mujer no se puede casar con otro hombre a no ser que se divorcie de él. Se aprecia una concepción del matrimonio contraria a nuestra legislación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de julio de 2018 (2ª)

IV.7.1. Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio

Tratándose de matrimonio celebrado en el Consulado de Brasil en Madrid y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra providencia del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Don B. C. V. nacido en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 25 de enero de 2016, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en el Consulado General de Brasil en Madrid, el 22 de junio de 2016 con D.ª K. M. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente matrimonial al Registro Civil Único de Madrid por ser el competente para su resolución al haberse celebrado el matrimonio en el Consulado General de Brasil en Madrid.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la providencia dictada ya que es competencia del encargado del Registro Civil Único de Madrid. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de enero de 2016 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en el Consulado de Brasil en Madrid el 22 de junio de 2016. El encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017 ordena la remisión del expediente matrimonial al Registro Civil Único de Madrid por ser éste el competente. Esta providencia es el objeto del recurso.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Único de Madrid ya que el matrimonio se celebró en el Consulado de Brasil en Madrid y según el artículo 16 de la Ley del Registro Civil los matrimonios se han de inscribir en el lugar donde acaecen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada danto traslado del expediente al Registro Civil Único de Madrid por ser el competente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

V DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de julio de 2018 (38ª)

V.1.1. Inscripción fuera de plazo de defunción

No es hecho inscribible la defunción de un extranjero acaecida fuera de territorio español (art. 15 LRC).

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2015 doña M. C. P. V., mayor de edad y domiciliada en S. C. (A Coruña), comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar la inscripción de la defunción de su esposo J. S. P., ciudadano portugués fallecido en París el 3 de enero de 1987, exponiendo que, al no haberse practicado, el registro civil no le expide la fe de vida con constancia de que es viuda que ha de enviar todos los años a Francia para cobrar la pensión. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de defunción, copia cotejada de su DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en París el 30 de julio de 1983 y extractos plurilingües de actas de nacimiento y de defunción portuguesas del finado; por el registro se solicitó al Ayuntamiento de S. certificado de empadronamiento de la promotora y, una vez unido, el juez encargado acordó remitir lo actuado al Registro Civil Central.

2. El 27 de noviembre de 2015 el juez encargado dispuso requerir a la promotora a través del registro civil de su domicilio a fin de que aporte documentación española del difunto, en comparecencia de fecha 17 de febrero de 2016 manifiesta que no puede cumplimentar lo solicitado porque su esposo nunca fue español y que solicita la inscripción para que la defunción pueda constar en el Libro de Familia y facilitar la acreditación de su condición de viuda y el 6 de abril de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el hecho cuya inscripción se pretende no se encuentra comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el no poder acreditar debidamente la defunción de su esposo es para ella un agobio y le genera desamparo, que el hecho afecta directamente a su estado civil, que pasó de “casada” a “viuda”, y que ha tenido conocimiento de que en casos similares se ha inscrito la defunción del esposo no español a fin de que la esposa pudiera acreditar su condición de viuda.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 31-19ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de su cónyuge, un ciudadano portugués fallecido en París el 3 de enero de 1987, exponiendo que sin ella el registro civil no le expide la fe de vida con constancia de que es viuda que ha de enviar todos los años a Francia para cobrar la pensión, y el juez encargado, razonando que el hecho cuya inscripción se pretende no se encuentra comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, dispone denegar la pretensión mediante acuerdo de 6 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que sea inscribible una defunción es preciso que el hecho haya acaecido en territorio español o afecte a españoles (art. 15 LRC), en este caso consta que el fallecimiento ocurrió en Francia y que el finado es un ciudadano portugués y, no concurriendo ninguna de las condiciones requeridas para que el hecho acceda al Registro Civil español, queda impedida la inscripción pretendida.

IV. Respecto a la alegación formulada por la promotora en el recurso de que el hecho afecta al estado civil de una ciudadana española, ella, cabe apuntar que por dicha circunstancia la defunción podría ser anotada, con valor simplemente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), en virtud de alguno de los títulos enumerados en el artículo 152 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 13 de julio de 2018 (18ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre gestante del inscrito contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 16 de febrero de 2016 y dirigido al juzgado encargado del Registro Civil de Parla el ministerio fiscal, al amparo de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Estatuto Orgánico del ministerio fiscal y en los artículos 24.3º de la Ley del Registro Civil y 2 y 154.1º del Reglamento, interesa la nulidad de la inscripción de nacimiento de D. L. D., nacido en P. (Madrid) el de 2013, respecto a la maternidad de doña M.-S. D. M. ya que, constando que el estado civil de las dos progenitoras es el de divorciadas y que no existe vínculo matrimonial con doña S. L. M., el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida no es de aplicación y, por tanto, la filiación no es conforme a derecho. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y consentimiento informado, dado por la pareja de mujeres el 29 de febrero de 2012, para fecundación in vitro y transferencia preembrionaria con semen y ovocitos de donantes.

2. La juez encargada, visto que hay un expediente registral a idéntico fin, iniciado en el Registro Civil de Pinto por parte interesada y devuelto para que se verificara la tramitación por auxilio registral, dispuso que, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, se recabe información sobre el estado en que se encuentra, P. comunica que no ha tramitado expediente en relación con la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2015 por la Sra. L., por haber desistido de la misma, y por la juez encargada del Registro Civil de Parla se acordó la incoación de expediente gubernativo sobre corrección de error y rectificación de inscripción registral y recabar del Registro Civil de Pinto la documentación presentada en su día por las promotoras de la inscripción de nacimiento.

3. El 17 de febrero de 2016 la señora Luna presentó en el Registro Civil de Pinto escrito solicitando que se dé curso a la petición realizada en septiembre de 2015 de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo, carente de apoyo legal, en el sentido de que donde consta madre a) S. L. M. y madre b) M.-S. D. M. conste padre J. M. –nombre ficticio– y madre S. L. M.; unos días después aportó informe del recién nacido, informe médico de alta de la madre, y poder notarial, otorgado el 23 de octubre de 2013, por el que autoriza y da su consentimiento para que el hijo que va a tener y a llamarse D. L. M. viaje libremente por el territorio nacional en compañía de la Sra. D., a quien faculta, además, para que realice los actos que en beneficio del menor sean precisos, en especial los relacionados con la salud y la educación, y al efecto firme cuantos consentimientos y autorizaciones fueren necesarios; y el encargado de P. remitió lo anterior, junto con los documentos sobre la inscripción de nacimiento que le habían sido solicitados, a P., donde la documentación anterior fue unida al expediente.

4. El 2 de marzo de 2016 la Sra. L. compareció en el Registro Civil de Parla a fin de ratificar el escrito de 17 de febrero y en dicho acto manifestó que es la madre biológica del menor, al que gestó por inseminación, y que, como ha sido informada de que no es preciso que en la inscripción se haga constar el nombre de un padre, solicita figurar como madre soltera y aportó el domicilio de la otra progenitora, que debidamente citada, compareció el 4 de abril de 2016 y, en respuesta a preguntas de la encargada, manifestó que la Sra. L. es quien gestó y dio a luz al niño y que no están casadas, en escrito presentado en la misma fecha quien dice ser su letrado expone que se le negado la posibilidad de asistir a la citada a la que, absolutamente desconocedora del motivo del señalamiento, no se le ha permitido examinar el expediente ni realizar alegación alguna al margen de las dos preguntas que se le han formulado y, en un nuevo escrito fechado al día siguiente, letrado e interesada exponen que conjeturan que el expediente afecta al hijo común y ha sido promovido por la Sra. L. como reacción a una demanda de medidas paternofiliales formalizada por la Sra. D., que la rectificación es para datos puntuales y que mediante ella no se puede negar una filiación constituida registralmente con consentimiento de ambas progenitoras que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2013 (recurso número 134/2012) considera título de atribución de la filiación, y aportando copia simple de actuaciones en curso en el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Parla, en procedimiento sobre medidas provisionales previas a la demanda 90/2016.

5. El ministerio fiscal informó que ratifica su escrito inicial, si bien en él no se especificó que la modificación de la filiación debía hacerse mediante el procedimiento judicial adecuado, con contradicción de las partes, práctica de pruebas e intervención letrada, que no puede obtenerse en expediente gubernativo ni por declaración de nulidad del asiento registral ni por la vía de la rectificación de error y que tal, como recoge la sentencia del TS 836/13, de 15 de enero de 2014, que resuelve un caso idéntico, debe primar el interés superior del menor; y el 11 de agosto de 2016 la juez encargada, razonando que, aunque efectivamente las acciones de nulidad deben promoverse y

sustanciarse en juicio civil ordinario, al haberse dirigido la solicitud al registro civil, se incoó expediente registral sobre rectificación de asiento y que, si bien los errores resultan de la mera confrontación con los documentos aportados en su día por las promotoras y que sirvieron para la práctica de la inscripción, los argumentos esgrimidos por el ministerio fiscal en su último informe imposibilitan la rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley del Registro Civil, que exige en todo caso su dictamen favorable, dictó auto disponiendo que no procede rectificar la inscripción de nacimiento del menor, debiendo acudir la interesada a la jurisdicción civil ordinaria.

6. Notificada la resolución al ministerio fiscal el 19 de agosto, a la Sra. D. el 16 de septiembre y a la Sra. Luna el 19 de septiembre, esta interpuso recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 5 de octubre alegando que no se trata de revocar una filiación que no se puede producir contra lege sino de resolver un error de inscripción que el propio auto dictado reconoce, que aunque la desestimación se fundamenta legalmente en que no se cuenta con el informe favorable del ministerio fiscal, tal informe no es preceptivo en aplicación del artículo 95.2º de la Ley del Registro Civil; reiterando la solicitud de que la inscripción de nacimiento del menor sea rectificada en el sentido de que donde consta madre a) S. L. M. y madre b) M. S. D. M. conste padre J.M. -nombre ficticio- y madre S. L. M. y aportando copia simple de escrito presentado en el Ayuntamiento de Pinto el 14 de septiembre de 2015 solicitando la baja en el padrón de la Sra. D., que consta como residente en su vivienda.

7. De la interposición del recurso se dio traslado a la otra parte y un procurador de los Tribunales que actúa en su nombre y representación, según acredita con poder para pleitos, formuló escrito de oposición señalando que en la fecha en que consta presentado el recurso en el Ministerio de Justicia ya había pasado el plazo de quince días para formalizarlo, interesando que se mantenga en todos sus términos el auto apelado, a cuyos razonamientos se adhiere, y aportando copia simple de sentencia de divorcio contencioso dictada el 9 de octubre de 2014, exponiendo que nada aporta a esta controversia pero pone en evidencia la mala fe de la contraparte a efectos de su condena en costas; y al ministerio fiscal, que informó que la finalidad que realmente subyace en el presente expediente gubernativo de rectificación de error es privar al menor de la filiación de la que ha estado gozando desde su nacimiento por acto registral consentido por ambas partes ya desde la concepción e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que no puede sino remitirse a lo ya indicado en el auto impugnado y que no considera que las alegaciones efectuadas justifiquen la pretendida rectificación al amparo del artículo 95 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero

de 2002, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003, 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007, 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008, 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio, 2-44ª de septiembre, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª y 31-73ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª y 29-32ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015; 22-1ª y 29-55ª de enero, 3-22ª de junio, 22-33ª de julio, 29-137ª de agosto y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero y 7-28ª de abril de 2017.

II. En escrito dirigido al juzgado encargado del Registro Civil de Parla el ministerio fiscal interesa la nulidad de la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el 28 de octubre de 2013, que obra en el Registro Civil de Pinto, dependiente del de Parla, respecto a la maternidad de la madre b) ya que, constando que el estado civil de las dos progenitoras es el de divorciadas y que no existe vínculo matrimonial entre ellas, el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida no es de aplicación y, por tanto, la filiación inscrita no es conforme a derecho y la juez encargada, razonando que, aunque las acciones de nulidad deben promoverse y sustanciarse en juicio civil ordinario, al haberse dirigido la solicitud al registro civil se incoó expediente registral sobre rectificación de asiento y que, si bien los errores resultan de la mera confrontación con los documentos aportados en su día por las promotoras y que sirvieron para la práctica de la inscripción, los argumentos esgrimidos por el ministerio fiscal en su último informe imposibilitan la rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1 LRC, que exige en todo caso su dictamen favorable, dispone que no procede rectificar la inscripción de nacimiento del menor, debiendo acudir la interesada a la jurisdicción civil ordinaria, mediante auto de 11 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre gestante.

III. La filiación de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que, por muy evidente que pueda parecer el error, la rectificación haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC, aunque el supuesto aquí planteado podría tener encaje en el artículo 94.1º RRC, la resolución estimatoria en virtud del citado precepto requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, siendo desfavorables los informes emitidos por este tanto antes del dictado de la resolución como después de la presentación del recurso, la rectificación instada en vía gubernativa respecto de dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar y, tal como dispone el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de julio de 2018 (27ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. J.-M. M. L., nacida el 12 de marzo de 1923 en R., V. C. (Cuba), hija de Don F. M. F., nacido el 13 de febrero de 1882 en M., Italia, de nacionalidad italiana y de D^a. M. L. F., nacida el 4 de noviembre de 1896 en L., Santander, originariamente española e italiana en el momento del nacimiento de su hija, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de fecha 28 de diciembre de 1999, siendo inscrito su nacimiento el 22 de febrero de 2000 en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, D^a. M. L. F., nacida en L., Santander (España) el 4 de noviembre de 1896; copia de la carta de ciudadanía cubana otorgada a la madre de la promotora en fecha 12 de abril de 1955, en la que consta el nombre de C. L. F. y copia del certificado español de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 9 de febrero de 1916 en Santander.

2. Por providencia dictada el 24 de abril de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiesta-

mente ilegal”, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y consta una partida de matrimonio de la progenitora en la parroquia de S. L., Santander (España) con Don F. M. F., natural de Italia, en el año 1916.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 15 de mayo de 2015, y dado que la interesada no compareció el 27 de abril de 2015, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en dicha fecha en el tablón de anuncios, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 15 de mayo de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

4. Con fecha 18 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 81, página 17, número 9 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 19 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose “italiana” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 81, página 17, número 9 de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que a sus hermanos cuando les retiraron la ciudadanía española y reclamaron, les otorgaron en la Embajada la ciudadanía española por opción,

7. Previo informe desfavorable de los representantes del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, ha quedado fehacientemente acreditado que la progenitora de la interesada contrajo matrimonio canónico con ciudadano italiano el 9 de febrero de 1916 en la parroquia de S. L., Santander (España), por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad italiana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, y su hija nace el 12 de marzo de 1923 cuando su madre ostentaba dicha nacionalidad. En consecuencia, se procedió a instruir de oficio expediente para cancelar lo consignado en la nacionalidad de la madre de la inscrita y anulación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, ya que tuvo acceso al Registro Civil español en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 12 de marzo de 1923 en R., V. C. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida el 4 de noviembre de 1896 en L., Santander (España) al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 28 de diciembre de 1999 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 19 de mayo de 2015, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose “italiana” y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado español de matrimonio canónico celebrado el 9 de febrero de 1916 entre la madre de la recurrente y ciudadano natural de Italia. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del matrimonio de la progenitora, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que con fecha 9 de febrero de 1916 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad italiana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 12 de marzo de 1923 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española.

No obstante, la interesada podrá ejercitar el derecho de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, para aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, que no está sujeto a límite alguno de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (1ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 14 de diciembre de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. M. S. B., nacida el 28 de marzo de 1962 en P., L. H. (Cuba), hija de Don M. S. M. y de Dª D. R. B. C., nacidos en L. H. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1962 en P., L. H. (Cuba), hija de Don M. S. M., de nacionalidad cubana y de Dª. D. R. B. C., nacida el 2 de enero de 1942 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española en el momento de la declaración; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada Dª D. R. B. C., nacida en L. H. (Cuba), el 2 de enero de 1942, hija de A. V. B. Á., de nacionalidad cubana y de R. C. M. nacida en P. M. (Baleares), de nacionalidad española, constando matrimonio de los mismos celebrado el 14 de enero de 1939, por manifestación de la declarante, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 1 de marzo de 2000, inscripción marginal de cancelación de la nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 7 de septiembre de 2015, por no encontrarse dentro del supuesto del artículo 26 del Código Civil e inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 7 de septiembre de 2015.

2. Por providencia dictada el 22 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 7 de septiembre de 2015, en dicha fecha se comunica a la interesada que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su inscripción española de nacimiento, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 472, Página 9, No. 5 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 9 de septiembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción española de nacimiento de Dª M. S. B., que obra en el Tomo 472, Página 9, Número. 5, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y art 297.3 RRC), ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 14 de enero de 1939, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana conforme a lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 2 de enero de 1942, por lo que no ha quedado establecido que se haya acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada. La madre de la promotora optó a la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015 en virtud del artículo 20.1b) del CC.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora española de la interesada se le se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 7 de septiembre de 2015 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, la cual optó a la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015 en virtud del artículo 20.1b) CC.

En fecha 7 de septiembre de 2015 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de noviembre de 2015, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La resolución apelada basa la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previs-

tas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria. Así, la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 14 de enero de 1939 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 2 de enero 1942, aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por ello la madre de la promotora ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (2ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de octubre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. B. S. R. Á., nacida el 23 de octubre de 1962 en P., L. V. (Cuba), hija de Don G. A. R. R. y de Dª B. N. Á. M., nacidos en B. y R. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de octubre de 1962 en P., L. V. (Cuba), hija de Don G. A. R. R., de nacionalidad cubana-española en el momento de la declaración y de Dª. B. N. Á. M., nacida el 19 de diciembre de 1932 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento de la declaración; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada Don G. A. R. R., nacido en la C., V. C. (Cuba), el 1 de febrero de 1929, hijo de F. R., de nacionalidad cubana y de S. M. R. G. nacida en L. O., Tenerife (Canarias), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 27 de abril de 2001, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española del inscrito por resolución registral de 3 de septiembre de 2012 y nota marginal de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto al estado civil de los padres del inscrito, siendo éste de casados, y en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; copia literal de la inscripción cubana de matrimonio de los padres de la promotora el 7 de noviembre de 1967.

2. Por providencia dictada el 27 de junio de 2012 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 18 de julio de 2012, el día anterior a dicha fecha

se dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente a la comunicación a la interesada de la cancelación total de la inscripción marginal inscripción española de nacimiento de la misma, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 19 de julio de 2012, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 457, Página 23, No. 12 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 23 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de Dª B. S. R. Á., que obra en el Tomo 457, Página 23, Número. 12, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 12 de junio de 1906, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana conforme a lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 1 de febrero de 1929, por lo que no ha quedado establecido que se haya acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, y aportando como documentos nuevos: certificación negativa de inscripción de la abuela de la promotora en el registro de extranjeros expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería e inscripción de nacimiento española de S. M.R. G., nacida en L. O. Tenerife (Canarias), el 15 de enero de 1890.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia al progenitor de la interesada se le se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 20 de julio de 2012 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En fecha 23 de julio de 2012 se procede a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, al constar que la madre del mismo y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 12 de junio de 1906 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 1 de febrero 1929, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de Don G. A. R. R., padre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por resolución registral de 3 de septiembre de 2012 y nota marginal de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto al estado civil de los padres del inscrito, siendo éste de casados, y en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 27 de julio de 2018 (8ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Ó. D. L. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de noviembre de 2014 con Dª L. Y. R. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil, mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2016, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 30 de octubre de 2017, el interesado interpone recurso con fecha 2 de enero de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª

de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de noviembre de 2014, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 30 de octubre de 2017, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. El interesado recurre el 2 de enero 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro del distrito de Usera el 2 de enero de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 6 de julio de 2018 (36ª)

VIII.2.2. Cambio de nombre

Afectando a una menor de edad, se requiere la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sóller (Illes Balears) en fecha 4 de abril de 2016 doña M. M. G. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija Eva-T. V. G., nacida en S. el de 2002, por el usado habitualmente, “Eva”, exponiendo que no existen interesados legítimos ya que el padre se fue a los Estados Unidos cuando la menor tenía tres años y acompañando copia simple de DNI propio, de sentencia, dictada el 22 de septiembre de 2005 en procedimiento de modificación de medidas con relación al hijo, que aprueba la propuesta de convenio regulador suscrito por los padres y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura identificada con el nombre pretendido. En el mismo día, 4 de abril de 2016, la promotora se ratificó en el escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la menor desde que nació, siembre con el nombre de Eva, y que saben que su padre se marchó cuando ella tenía tres años.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Palma de Mallorca, el ministerio fiscal informó que, constando que la patria potestad de la hija es común y no constando la autorización del padre, no procede acceder a lo solicitado y el 1 de junio de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no procede aprobar el cambio de nombre de la menor, sin perjuicio de que la madre pueda instar lo que a su derecho convenga a través del procedimiento oportuno.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el ostentar dos nombres cuyo uso conjunto no es común ocasiona problemas burocráticos a la interesada, que promovió el expediente a solicitud expresa de la menor, de 14 años, y que el padre tiene nulo contacto con su hija, no ejerce como tal y, a pesar de la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma de Mallorca, no contribuye a su manutención ni a ningún otro gasto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada ya que, al no haberse promovido acción alguna para modificar la situación, el padre sigue ostentando la patria potestad y la juez encargada informó en análogos términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011, 6-1ª de junio, 4-29ª de septiembre y 28-51ª de octubre de 2014, 20-21ª de marzo de 2015 y 17-38ª de febrero de 2017.

II. La madre de una menor nacida en enero de 2002 promueve expediente de cambio del nombre de esta, Eva-T., por el usado habitualmente, “Eva”, exponiendo que no hay otros interesados legítimos ya que el otro progenitor se fue a los Estados Unidos cuando la niña tenía tres años, y la juez encargada dispone desestimar la petición, por no constar autorización paterna y sin perjuicio de que la madre pueda instar lo que a su derecho convenga a través del procedimiento oportuno, mediante auto de 1 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre.

III. Tanto por la consideración jurídica del nombre y los apellidos como derecho subjetivo de carácter privado vinculado al estatuto personal como por el principio de estabilidad que rige en la materia, no puede interpretarse que un expediente cuyo objeto es cambiar el nombre inscrito a una menor sea una de las actuaciones que, por integrantes del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, son realizadas usualmente por uno solo de los progenitores. En este caso, del convenio regulador resulta que la patria potestad es compartida y que sus firmantes se comprometen a tomar de común acuerdo cuantas decisiones importantes puedan afectar a la menor, el padre no comparece en el expediente (cfr. arts. 154, 156 y 162 CC), no se acredita causa que conforme a la ley permita prescindir de su intervención y es irrelevante a estos efectos la alegación formulada en el recurso de que el cambio de nombre ha sido expresamente solicitado por la interesada, de catorce años, porque, sobre no haber comparecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, la toma en consideración de lo que la interesada estime más beneficioso para ella en nada afecta a la obligada actuación conjunta de sus dos representantes legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 13 de julio de 2018 (22ª)

VIII.4.4. Incompetencia del juzgado de paz

En los expedientes, el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo la función de calificación al encargado del registro principal del que dependa.

En el expediente sobre expedición de certificaciones de nacimiento y defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la decisión del encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2016 y dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara), Don J.-R. R. G. solicitaba la expedición de certificaciones literales de nacimiento y defunción de Don A. C. M., probablemente nacido antes de 1900 y fallecido alrededor de 1970. Alegaba que necesitaba dichos documentos para efectuar diversas averiguaciones y trámites familiares ante la Administración.
2. El 16 de agosto de 2016, el interesado presentó un nuevo escrito reiterando su solicitud anterior, al no haber obtenido respuesta hasta ese momento. Añadía que su interés en obtener las certificaciones pretendidas reside en la necesidad de acreditar la relación de parentesco entre Don A. C. M. y la esposa del solicitante a efectos de determinadas gestiones relativas a herencias.
3. El encargado del juzgado de paz denegó la petición por medio de un escrito fechado el 13 de julio de 2016 al no considerar acreditada la concurrencia de un interés legítimo en el peticionario.
4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución del juez de paz no está convenientemente motivada, que no figuran los preceptos legales en los que se basa ni consta pie de recurso y que sí existe un interés legítimo del recurrente, tal como detalló en su segundo escrito dirigido al registro. Añade que sospecha que existe una voluntad arbitraria de las personas responsables del registro municipal en no facilitar los documentos solicitados por las discrepancias de índole urbanística y civil que viene manteniendo el recurrente con la alcaldía. En prueba de sus alegaciones adjuntaba los siguientes documentos: solicitud dirigida al alcalde del Ayuntamiento de A. –en la misma fecha que la que es objeto del presente recurso– de una certificación en relación con unas obras de alumbrado frente a unas fincas propiedad del solicitante

acompañada de una fotografía y un plano, así como la denegación de dicha certificación en escrito fechado el 13 de julio de 2016 y firmado por el alcalde del municipio.

5. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal del Registro Civil de Guadalajara, interesó su desestimación. La encargada del registro del Juzgado de Paz de Albendiego emitió informe indicando que, si bien en la primera resolución de 13 de julio de 2016 se denegó la pretensión del interesado por no haber justificado este un interés legítimo, una vez presentado el segundo escrito, se dictó una nueva resolución no citada por el recurrente en ningún momento, fechada el 14 de septiembre de 2016 y cuya copia se adjunta, en la que se le comunicaba que no consta en el registro municipal ninguna inscripción a nombre del causante en las fechas presumidas. Además, añade el informe que no existe ninguna acción concertada entre la alcaldía y el juzgado de paz para subordinar las actuaciones de este a aquella. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 46, 47, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 25-2ª de junio de 2003, 12-1ª de diciembre de 2007, 29-15ª de octubre de 2012, 13-68ª de febrero de 2015 y 25-15ª de septiembre de 2015.

II. El interesado solicitó, en la localidad de A., la expedición de una certificación literal de nacimiento y otra de defunción de una persona ofreciendo datos aproximados del año en que pudieron haber ocurrido los hechos. El encargado del juzgado de paz denegó la pretensión mediante un escrito remitido por correo ordinario (según confirma el recurrente, puesto que no hay constancia de dicho envío) por no haber justificado el peticionario un interés legítimo, si bien, tras una nueva petición del interesado, se volvió a denegar la expedición de los documentos (aunque no consta su notificación) pero esta vez por no figurar las inscripciones solicitadas en el registro municipal. Contra la primera de las decisiones se presentó el recurso objeto de este expediente.

III. Los jueces de paz son incompetentes para tramitar expedientes registrales (salvo los de matrimonio), correspondiendo a los encargados del registro civil principal del que dependen dirigir y aclarar sus dudas dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (artículos 46 y 47 RRC), así como la función de calificación. De manera que en este caso, al no tratarse de la expedición ordinaria de una certificación de nacimiento o defunción y ante la queja y posterior recurso del interesado, el juez de paz debió elevar las actuaciones al registro civil bajo cuya delegación se encuentra para que fuera su encargado quien dictara la resolución pertinente o, al menos, confirmara la decisión del juez de paz. No constando en el expediente pronunciamiento alguno del encargado del registro principal, ni siquiera confirmando la resolución apelada –aunque sí figura el informe del ministerio fiscal posterior a la presentación del recurso–, no procede en este momento admitir el recurso ni resolver sobre el fondo del asunto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que sea el encargado del registro civil principal competente quien resuelva acerca de la solicitud planteada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara)

IX PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 13 de julio de 2018 (19ª)

IX.2.1. Publicidad material

No está reconocida en el ordenamiento español y no es inscribible la renuncia de uno de los progenitores a la patria potestad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción al margen de la principal de nacimiento de un hecho que afecta a la patria potestad sobre la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santa Úrsula (Tenerife), Don M. I. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se inscribiera marginalmente en el asiento principal de nacimiento de su hija menor de edad, L. I. D., la existencia de una sentencia mexicana de 24 de marzo de 2015 por la que se otorga al promotor la guarda y custodia en exclusiva sobre la inscrita, así como que se haga constar ese hecho con valor de certificación en el libro de familia. Adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de un juzgado mexicano de 24 de marzo de 2015 en procedimiento no contencioso en la que se tiene por ratificados en un contrato de gestación subrogada y en un convenio de otorgamiento de guarda y custodia a C. D. J. –de nacionalidad mexicana–, al marido de esta, J. S. M., y a M. I. M.; acta de manifestaciones de D.ª C. D. J. el 24 de abril de 2015 ante el cónsul general de España en México en funciones notariales, en la que la declarante manifiesta que se sometió voluntariamente y sin ningún tipo de coacción a una gestación subrogada con material genético de Don M. I. M., que entregó a L. I. D. a su padre inmediatamente después del nacimiento y que renuncia a cualquier relación materno-filial con la nacida y a sus derechos maternos en favor del padre; instrumento de ratificación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil hecho en Madrid el 17 de abril de 1989; resolución de 9 de marzo de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción de alteración

de la patria potestad acordada por la autoridad colombiana; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santa Úrsula –por traslado del Registro Civil Central– de L. I. D., nacida en V., T., el 24 de febrero de 2015, hija de M. I. M. y de C. D. J., y libro de familia de los progenitores.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de La Orotava, la encargada dictó auto el 16 de junio de 2016 por el que denegaba la práctica del asiento porque el título presentado es un acta de manifestaciones ante el cónsul general de España en México y el derecho español prohíbe los pactos privados que afecten a los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, cuestión irrenunciable y de orden público, sustraída al poder de disposición de las partes, que solo puede ser suspendida o retirada en los casos previstos legalmente y por decisión judicial, si bien su ejercicio sí admite un margen de realización de determinados actos por uno solo de los progenitores con el consentimiento expreso o tácito del otro. Indica la encargada que la sentencia mexicana solo se refiere al contrato de gestación subrogada, no al hecho que se pretende inscribir, y considera que el acta de manifestaciones aportada no es un título válido y suficiente para ser inscrito, siendo preciso, bien un documento público que recoja un convenio suscrito por ambos progenitores en relación con la guarda y custodia de la menor y el ejercicio de la patria potestad, documento que deberá ser aprobado por autoridad competente española o extranjera, o bien una resolución judicial que, previo procedimiento, determine las medidas adoptadas sobre guarda, custodia y, en su caso, patria potestad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que no es función de la encargada del registro valorar el fondo del acta de manifestaciones, sino únicamente su validez a efectos de probar la veracidad del hecho objeto de la solicitud y que lo que se pide es la práctica de una nota marginal para dejar constancia de la realidad del ejercicio de la patria potestad en solitario, sin entrar en la validez de la renuncia por parte de la madre. Añade que el acta de manifestaciones aportada es un documento público, que la sentencia hace referencia en uno de sus pronunciamientos al convenio de otorgamiento de guarda y custodia y que ambos documentos son títulos inscribibles en virtud del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales. Finalmente, insiste el recurrente en que está ejerciendo en solitario la patria potestad sobre su hija, que no tiene ninguna relación con la madre y que la marginal que pretende no haría sino reflejar la realidad en el registro.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de La Orotava se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 156, 169 y 170 del Código Civil (CC); 1, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 36, 80, 81, 83 y 180, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-2ª de marzo de 2000 y 26-9ª de marzo de 2015.

II. Solicita el promotor que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en México como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, que es él quien ejerce la patria potestad y ostenta en exclusiva la guarda y custodia de la inscrita, ya que, aunque la menor tiene atribuida filiación materna respecto de la gestante, esta renunció en México a cualquier relación materno-filial con la nacida. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar insuficiente el título presentado.

III. En primer lugar, dado que el interesado, quien en todo momento solicita una “inscripción”, también se refiere en algún momento del escrito de recurso a la práctica de una “nota marginal”, conviene aclarar que inscripción y anotación son asientos distintos con consecuencias también diferentes. Así, mientras la inscripción, ya sea principal o marginal, es un asiento sustantivo cuya característica fundamental es su privilegiada fuerza probatoria, las anotaciones tienen mero valor informativo y en ningún caso constituyen la prueba que proporciona la inscripción, razón por la cual, a diferencia de esta, se pueden cancelar mediante expediente registral. Dicho esto, los hechos que afectan a la patria potestad son, en efecto, inscribibles al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos, pero en este caso no consta que se haya producido ninguna modificación al respecto. Debe recordarse que la patria potestad en el ordenamiento jurídico español no es un derecho que la ley “concede” a los padres, sino un derecho que la ley les “reconoce”. Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. Así, tal como indica la encargada en la resolución recurrida, nuestro Código Civil asume que la patria potestad no es renunciable ni transferible ni susceptible de ningún tipo de contrato y, por ello, la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad establecidos en los artículos 169 y 170 CC, fuera los cuales nuestro ordenamiento no reconoce otras causas de extinción. Por otro lado, el art. 12.3 CC establece que “en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público” español y en nuestro derecho, como se ha visto, es cuestión de orden público el carácter irrenunciable de la patria potestad. De manera que el acta de manifestaciones de la madre ante el cónsul español renunciando a la patria potestad sobre su hija es completamente irrelevante para nuestro ordenamiento y en absoluto constituye un título válido para la inscripción. Y en cuanto a la sentencia aportada, documento que sí podría ser reconocido en España como prueba de la existencia de una modificación legal de la patria potestad, resulta que no se refiere a este asunto, sino que se limita a tener por ratificados a los intervinientes en un contrato de gestación subrogada –reconocido en la legislación mexicana pero no en la española– y a constatar la existencia de un “convenio de otorgamiento de guarda y custodia”, sin más detalles al respecto ni reconocimiento judicial alguno de su conteni-

do. En España, la decisión sobre la atribución en exclusiva de la patria potestad a uno solo de los progenitores corresponde a la autoridad judicial (cfr. art. 156 CC). Cosa distinta a la titularidad es el ejercicio de la patria potestad, que puede llevarse a cabo conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, precisando el Código Civil (art. 156, último párrafo) que, si los padres viven separados, se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Orotava (Tenerife)

Resolución de 13 de julio de 2018 (20ª)

IX.2.1. Publicidad material

1º) En los expedientes, el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo al encargado del registro principal del que dependa la función de calificación.

2º) Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016 en el Juzgado de Paz de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas), Don J.-I. G. Á., notario de Telde, comunicaba al registro de la mencionada localidad de V., para su indicación marginal en las correspondientes inscripciones de nacimiento, el otorgamiento de poder general, incluso para el caso de incapacidad total o parcial de los poderdantes, por parte de Don L. R. Á. y D.ª P. Mederos T. en favor de sus hijos. No consta en el expediente la documentación remitida inicialmente.

2. El encargado del registro del juzgado de paz remitió escrito al notario, fechado el 9 de junio de 2016, comunicándole que se había practicado el asiento correspondiente en la inscripción de nacimiento de Don L. R. Á., pero no en la de la poderdante, D.ª P. Mederos T., ya que en la inscripción de nacimiento referenciada en la escritura notarial, la persona que figura inscrita es P. Medero T.

3. Recibida la comunicación, el notario autorizante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el DNI de la poderdante que se le requirió para identificarla figura como primer apellido Mederos, que la otorgante está plenamente identificada en la escritura no solo por su nombre y apellidos sino también por el DNI, el nombre de su cónyuge y la mención del tomo y página de la inscripción de nacimiento en la que ha de practicarse la indicación, que el defecto invocado (la inexistencia de una s al final del primer apellido en la inscripción de nacimiento) es trivial y en ningún caso puede servir de base para rechazar la práctica del asiento y que hacerlo así supone aplicar un rigor formalista que se opone frontalmente al principio de celeridad que debe presidir la actuación de la Administración y que no satisface ni el interés general ni el particular de la ciudadana afectada. Con el escrito de recurso adjuntaba copia de la escritura de poder general otorgada el 19 de mayo de 2016 y DNI correspondiente a D.ª P. Mederos T.

4. Notificado el recurso al Registro Civil de Telde, del que depende el Juzgado de Paz de Valsequillo de Gran Canaria, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Telde ratificó la decisión recurrida del juzgado de paz delegado alegando que al practicar un asiento se debe velar por la perfecta identidad entre el declarante o persona que figura en el documento correspondiente y quien figura en la inscripción registral y que en la escritura notarial remitida al registro no se indica ni aclara la divergencia que existe entre el apellido consignado en el DNI de la declarante y el que consta en la inscripción de nacimiento referenciada. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5. Desde la DGRN se requirió al registro correspondiente la aportación de una certificación de nacimiento de la poderdante, que no figuraba en las actuaciones. En la certificación remitida consta el nacimiento en V. el 3 de julio de 1942 de P. Medero T., con nota marginal de matrimonio de la inscrita con L. R. Á. celebrado el 2 de abril de 1961.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC); 1, 46-ter y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 46, 47, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013 y la resolución 5-41ª de diciembre de 2014.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la esposa la existencia de un poder general notarial que otorga un matrimonio a favor de sus hijos atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos y en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia en caso de incapacidad total o parcial de los poderdantes. El documento fue comunicado por el notario autorizante al registro

civil correspondiente al lugar de nacimiento de ambos poderdantes. El encargado del registro practicó el asiento correspondiente al margen de la inscripción de nacimiento del marido pero denegó la indicación en la de la esposa porque esta figura identificada en la escritura con el apellido Mederos, mientras que en la inscripción de nacimiento referenciada el apellido consignado es Medero.

III. En primer lugar hay que decir que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los encargados de los registros civiles principales de los que dependen dirigir y aclarar las dudas de aquellos, dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (cfr. arts. 46 y 47 RRC), así como la función de calificación. Además, el juez de paz no deberá extender ningún asiento distinto de los relacionados en el segundo párrafo del artículo 46 RRC sin recibir instrucción particular y por escrito del encargado del registro civil principal, de modo que la competencia para dictar la resolución en este caso correspondía al encargado del Registro Civil de Telde, bajo cuya delegación se encuentra el Juzgado de Paz de Valsequillo. No obstante, por razones de economía procesal (art. 354 RRC) y teniendo en cuenta que consta en el expediente el necesario informe del ministerio fiscal, así como el del encargado del registro principal confirmando la decisión apelada, procede examinar en esta instancia el fondo del asunto para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa.

IV. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Termina el artículo disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que “el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la

atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

V. No se discute en este caso la procedencia o no de que el poder otorgado pueda tener acceso al registro civil a través de indicación marginal, pues esta sí se ha practicado en la inscripción de nacimiento de uno de los poderdantes, sino que lo que se cuestiona es la identificación de una de las intervinientes por el hecho de que existe una pequeña divergencia entre el primer apellido que figura en la escritura notarial y en su DNI (Mederos) y el que consta en la inscripción de nacimiento (Medero), lo que, a juicio del encargado, impide la práctica del asiento mientras el notario autorizante no aclare tal diferencia. No se comparte, sin embargo, en este caso tal criterio, en tanto que del examen de la documentación incorporada al expediente se desprende que ambos poderdantes están suficientemente identificados. Así, aparte de la mencionada divergencia sobre la s final del primer apellido, resulta que todos los demás datos reflejados en la escritura notarial coinciden con los consignados en la certificación registral de nacimiento, incluida la referencia marginal al matrimonio de los otorgantes, por lo que no cabe duda razonable de que la poderdante es la misma persona cuyo nacimiento consta inscrito en el registro de Valsequillo. En definitiva, si el documento notarial cumplía todas las formalidades extrínsecas para practicar la indicación oportuna en el asiento de nacimiento del marido, no se considera que haya obstáculo para practicar el mismo asiento al margen de la inscripción de nacimiento de la esposa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas)



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda n^{os} 3083/17
Pedro José PICABEA UGALDE c. ESPAÑA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección tercera), reunido el 26 de marzo de 2019 en Sala compuesta por:

Vincent A. De Gaetano, *Presidente*,
Dmitry Dedov,
Pere Pastor Vilanova,
Alena Poláčková,
Georgios A. Serghides,
Jolien Schukking,
María Elósegui *jueces*,
y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

Vista la demanda interpuesta el 28 de diciembre de 2016.

A la vista de las observaciones remitidas por el Gobierno demandado y las presentadas en respuesta al demandante,

Tras haber deliberado, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El demandante, Pedro José Picabea Ugalde, de nacionalidad española nació en 1955. Está cumpliendo condena en una cárcel de San Sebastián. Se le concedió asistencia jurídica gratuita y estuvo representado ante el Tribunal por X. Etxebarria Zarrabeitia, abogada en ejercicio en las Rozas, Madrid.

2. El Gobierno español ("el Gobierno") estuvo representado por su agente R.A. León Cavero, Abogado del Estado y Jefe del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. El 15 de marzo de 2017, se notificó al Gobierno la demanda con arreglo al artículo 7 del Convenio, declarándose inadmisibile en cuanto al resto de conformidad con el artículo 54.3 del Reglamento.

A. Circunstancias del caso

4. El relato de los hechos puede resumirse como sigue.

5. El 7 de julio de 1994 el demandante fue arrestado en Francia.

6. El 26 de mayo de 1997, el *tribunal de grande instance* de París le condenó a una pena de diez años de prisión por asociación ilícita, portar armas y munición, recibir objetos procedentes de robos y utilizar documentos administrativos falsos, falsificados o alterados, por actos cometidos en Francia hasta el 7 de julio de 1994

7. El demandante cumplió condena en Francia hasta el 21 de noviembre de 2001, por un total de siete años, cuatro meses y catorce días de prisión efectiva.

8. El 22 de noviembre de 2001, el demandante fue entregado a las autoridades españolas en ejecución de una solicitud de extradición, permaneciendo actualmente cumpliendo condena.

9. En España, el demandante fue condenado a trescientos ochenta y tres años de prisión por delitos de asesinato, asesinato frustrado, asesinatos en tentativa y por delito de atentado en relación con la organización terrorista ETA cometidos entre 1980 y 1983, tras cuatro procesos penales distintos ante la Audiencia Nacional. Las cuatro condenas se dictaron en 2003.

10. Mediante auto de 13 de septiembre de 2007, la Audiencia Nacional resolvió, a petición del demandante, acumular las penas impuestas en España, de conformidad con el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en conjunción con el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 en vigor en el momento de la comisión de los hechos criminales (véase "Legislación y jurisprudencia nacional pertinente" en *Del Río Prada v. España* [GS], nº 42750/09, §§ 24 y 25, TEDH 2013). La Audiencia Nacional limitó a treinta años la duración máxima de la pena de prisión que el demandante debía cumplir en relación con todas las penas privativas de libertad impuestas en España. Dicho auto no hacía referencia a la pena cumplida en Francia.

11. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2007, se llevó a cabo el cálculo para determinar la liquidación de condena, según el cual el demandante habría cumplido totalmente su pena el 14 de noviembre de 2031.

12. El demandante recurrió dicha resolución en casación, impugnando la forma en la que le fueron aplicados los beneficios penitenciarios. Mediante auto de 11 de marzo de 2009, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso por la aplicación de la “doctrina Parot” (véase “Legislación y jurisprudencia nacional pertinente” en el asunto *Del Río Prada* mencionado, §§ 39, 40 y 44), sin citar en ningún caso la condena cumplida en Francia por el demandante.

13. El 13 de junio de 2013, el demandante reclamó que la totalidad de la pena impuesta por las autoridades judiciales francesas y cumplida en Francia se acumulara a la duración máxima de cumplimiento de treinta años fijada en España. Invocó en especial la Decisión marco nº 2008/675/JAI del Consejo de la Unión Europea de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (“Decisión marco nº 2008/675/JAI”) (véase “Derecho y práctica pertinentes a nivel nacional y de la Unión Europea” en el asunto *Arrozpide Sarasola y otros v. España*, nº 65101/16 y otras dos, §§ 73-88, de 23 de octubre de 2018).

14. Mediante auto de 18 de septiembre de 2013, la Audiencia Nacional (Sección tercera de Sala de lo Penal) desestimó la petición de la defensa para acumular las condenas, haciendo referencia a la sentencia 2117/2002, de 18 de diciembre, del Tribunal Supremo, en la que dicho órgano jurisdiccional rechazó la posibilidad de tener en cuenta una condena ya cumplida en Francia para la aplicación de la duración máxima de cumplimiento de penas en España (véase *Arrozpide Sarasola y otros*, antes citado, § 82).

15. El demandante anunció su intención de recurrir dicho auto en casación. Mediante resolución de 8 de octubre de 2013, la Audiencia Nacional constató la interposición del recurso y citó a las partes a comparecer ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

16. Mediante decreto de 11 de noviembre de 2013, el Tribunal Supremo estimó que el demandante había desistido del recurso de casación ya que su abogado no había comparecido en el plazo fijado.

17. Entretanto, el 25 de octubre de 2013, como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal en el mencionado asunto *Del Río Prada*, la Audiencia Nacional decidió de oficio practicar una nueva liquidación de condena, al aplicarse las redenciones por beneficios penitenciarios sobre el total de 30 años de cumplimiento máximo, y no sobre cada una de las penas impuestas en España consideradas de forma aislada (véase, en relación con las consecuencias de la sentencia *Del Río Prada* para otros condenados, *Lorenzo Vázquez v. España* (dic.), nº 30502/12, §§ 19-24, de 19 de enero de 2016). Mediante providencia de 3 de marzo de 2014, la Audiencia Nacional aprobó este nuevo cálculo, que fija el 23 de febrero de 2022 como fecha de puesta en libertad.

18. El 24 de marzo de 2014, el demandante solicita nuevamente la acumulación de la condena cumplida en Francia para el cálculo de la duración máxima de cumplimiento de las condenas en España. Se funda en la sentencia 186/2014 del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014, que acogió por primera

vez la posibilidad de tener en cuenta una condena cumplida en Francia en base a la Decisión marco 2008/675/JAI (véase *Arrozpide Sarasola y otros*, précité, § 83).

19. Mediante auto de 4 de septiembre de 2014, la Audiencia Nacional desestimó la solicitud, sobre la base de que la misma petición ya había sido rechazada mediante auto de 18 de septiembre de 2013, que era firme al no haberse formalizado el recurso de casación en plazo. Señaló que el cambio de criterio jurisprudencial al que se refería el demandante no podía tener repercusión alguna sobre una resolución judicial firme.

20. El demandante recurrió en casación dicha resolución.

21. Mediante sentencia 874/2014 de 27 de enero de 2015, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (quince magistrados) desestimó sobre el fondo el recurso de casación del demandante. La sentencia se adoptó por nueve votos contra seis. El Tribunal Supremo estimó que la Audiencia Nacional debería haber examinado en cuanto al fondo la nueva petición del demandante de 24 de marzo de 2014, en la medida en que los autos relativos a la acumulación de las condenas impuestas y a las liquidaciones de condena no gozan efecto de cosa juzgada. En cuanto al fondo del asunto objeto de litigio, se denegó la posibilidad de acumular las penas impuestas y cumplidas en Francia con las penas impuestas en España a efectos de aplicar la duración máxima de las penas que pueden cumplirse (véase *Arrozpide Sarasola y otros*, antes citados, §§ 21-23 y 85). Señaló que la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre de 2014, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, ha incorporado la Decisión marco al Derecho español, excluyendo expresamente los efectos de las condenas dictadas en otro Estado miembro a efectos de acumularlas con las condenas dictadas en España por delitos cometidos antes de que los órganos jurisdiccionales del otro Estado miembro hubieran pronunciado una condena. Consideró que, en estas circunstancias, la existencia de dicha Ley Orgánica ya no permitía interpretar el Derecho español en el sentido de su sentencia 186/2014, es decir, de una manera que favoreciera la acumulación de las penas impuestas en otro Estado miembro a efectos de la determinación del plazo máximo de cumplimiento.

22. El Tribunal Supremo consideró que dicha interpretación de la ley no contravenía el artículo 7 del Convenio. En su opinión, la modificación en la interpretación no era en modo alguno comparable al cambio de criterio jurisprudencial que dio origen al asunto *Del Río Prada*. En primer lugar, el Tribunal Supremo sostuvo que una interpretación basada en un instrumento jurídico como es una Decisión marco difícilmente podría generar expectativas legítimas. En segundo lugar, sostuvo que no era posible hablar de jurisprudencia y práctica interpretativa preestablecida que considerasen como fórmula de aplicación general la de acumular las penas ya cumplidas en el extranjero. En tercer lugar, indicó que la práctica comúnmente aceptada por los tribunales en casos similares era rechazar la acumulación de penas dictadas en el extranjero. En cuarto lugar, subrayó que, en ausencia de doctrina reiterada en sentido contrario, el demandante no podía legítimamente esperar, mientras cumplía su pena de

prisión, que la pena ya cumplida en Francia se tuviera en cuenta a efectos de aplicar el plazo máximo de cumplimiento en España. Concluyó que, si bien la interpretación en cuestión era diferente a la obtenida en la sentencia 186/2014, esta modificación no podía afectar a las expectativas del demandante basadas en una previsibilidad razonable. Es más, sostuvo que tal previsibilidad no podía existir en ningún caso, ni cuando el demandante cometió los hechos en Francia ni cuando se adoptó la decisión de acumular las penas en España (2007), puesto que la Decisión marco todavía no se había adoptado y el único precedente jurisprudencial existente era de signo contrario a la acumulación de las penas cumplidas en el extranjero. Por último, sostuvo que el demandante no podía ignorar la necesidad de implementar la Decisión marco a nivel nacional y puntualizó que dicha transposición determinaría si sería posible o no acumular las penas dictadas en otro Estado miembro, a la vista de la excepción facultativa prevista en el artículo 3.5 de la propia Decisión marco. Finalmente, señaló que en modo alguno la legislación española en su conjunto, incluida la jurisprudencia al respecto, había sido formulada con precisión suficiente para permitir entender la interpretación del demandante como asentada e inequívoca.

23. Por otro lado, el Tribunal Supremo consideró que no resulta necesario plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, teniendo en cuenta la claridad del artículo 3 § 5 de la Decisión marco considerado en su contexto, y a la vista del proceso de adopción de dicho instrumento.

24. Cuatro magistrados se sumaron a los votos particulares de la sentencia 874/2014 del Alto Tribunal.

25. El demandante interpuso un incidente de nulidad contra la sentencia del Tribunal Supremo, que fue inadmitido por el Alto Tribunal el 20 de mayo de 2015.

26. El 6 de julio de 2015, invocando los artículos 14 (principio de igualdad), 17 (derecho a la libertad), 24 (derecho a tutela judicial efectiva) y 25 (principio de legalidad) de la Constitución, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

27. Mediante auto de 20 de septiembre de 2016, el recurso fue inadmitido por el Pleno del Tribunal Constitucional dada la manifiesta inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados. En relación con la alegación de una posible aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 7/2014, que entró en vigor con posterioridad a la petición de acumular las penas, el Tribunal Constitucional indica que el Tribunal Supremo había realizado una interpretación de la Decisión marco 2008/675/JAI y que había hecho referencia a la citada Ley Orgánica únicamente para reforzar dicha interpretación. Respecto a las alegaciones de una posible aplicación retroactiva de una jurisprudencia desfavorable para el condenado, el Tribunal Constitucional diferenció el asunto en cuestión del asunto *Del Río Prada*. Constató que, a partir del establecimiento en 2007 de la pena total a cumplir, y durante todo su cumplimiento en España, el demandante no había obtenido ninguna decisión favorable a que se acumulase la pena cumplida en Francia. Consideró igualmente que la legislación penal se había

aplicado de manera clara y plenamente coherente con la práctica judicial vigente, sin la mínima esperanza de que el interesado hubiera podido obtener la acumulación de la pena cumplida en Francia a fin de determinar el período máximo de cumplimiento en España. Observó que las primeras peticiones al efecto se presentaron por el demandante en 2013, más de cinco años después de la decisión de acumulación de 2007, y que todas habían sido rechazadas. Por lo tanto, consideró que en el presente asunto no se había producido una aplicación retroactiva de una interpretación desfavorable contraria a la práctica judicial aplicable en el momento de la imposición de la pena. El Tribunal Constitucional señaló que lo único que alegaba el interesado era la aplicación retroactiva de una interpretación favorable de una norma posterior, en concreto la resultante de la sentencia 186/2014 del Tribunal Supremo. Sin embargo, en lo que respecta al principio de igualdad ante la ley, señaló que esta interpretación -aprobada por una Sala de cinco magistrados del Tribunal Supremo la primera vez que se le pidió que se pronunciara sobre la Decisión marco 2008/675/JAI- ha sido aislada y que fue rechazada unos meses más tarde por el Pleno del Tribunal Supremo en su sentencia 874/2014. Observó además que el razonamiento seguido en dicha sentencia, que estaba plenamente motivado, no se basaba en una interpretación arbitraria o irrazonable de la legislación aplicable

28. Dicha sentencia provocó dos votos particulares por parte de cuatro magistrados del Tribunal Constitucional. En uno de dichos votos, dos magistrados consideraron que el Tribunal Constitucional debería haber admitido el recurso y haberse pronunciado sobre el fondo mediante sentencia. En el otro voto particular, dos magistrados expresaron igualmente que se había vulnerado el derecho a la libertad y el principio de legalidad penal, ya que, en su opinión, el interesado había sido sometido a una aplicación retroactiva de una norma desfavorable que había provocado una prórroga de su privación de libertad.

29. Del expediente se desprende que el demandante fue clasificado como preso de segundo grado y que pudo beneficiarse de permisos de salida

B. Derecho y jurisprudencia internas relevantes

30. Para la legislación y la práctica pertinentes a nivel nacional y de la Unión Europea, el Tribunal se remite a su sentencia *Arrozpide Sarasola y otros* (antes citado, §§ 71-88).

31. De conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, modificada por Ley Orgánica 7/2003), los condenados están sometidos a un régimen penitenciario basado en una clasificación de acuerdo con tres niveles de tratamiento penitenciario (conocidos como "niveles penitenciarios"). Las personas condenadas clasificadas en primer grado cumplirán su condena en régimen cerrado, que se caracteriza por la restricción de la convivencia. El segundo grado es el régimen ordinario, que ofrece a los presos la posibilidad de obtener permisos de salida. El tercer grado es el régimen abierto o de semilibertad. Una vez clasificado en tercer grado, el

interno puede obtener la libertad provisional tras cumplir parte de su condena (tres cuartas partes de ella, o en su caso, dos terceras partes de la pena). Para la calificación del tercer grado penitenciario, el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige que el condenado haya cumplido las obligaciones derivadas de su responsabilidad civil por los delitos cometidos. En el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el artículo 72.6 de dicha Ley exige además que esas personas hayan demostrado de forma inequívoca su rechazo a los objetivos y métodos terroristas, y hayan cooperado activamente con las autoridades. Esa conducta puede consistir en una declaración expresa renegando de los actos cometidos y renunciando a la violencia, así como una petición explícita de perdón a las víctimas; también puede demostrarse mediante informes técnicos que demuestren que ya no mantienen relación alguna con la organización terrorista o con su entorno ni tampoco con la actividad de asociaciones ilegales que la rodean, y que también cooperan con las autoridades.

32. El artículo 90 del Código Penal (modificado por la Ley Orgánica 1/2015) regula la libertad condicional. En su primer párrafo, esta disposición establece que la concesión de la libertad condicional, decidida por el juez encargado de la ejecución de las penas, se supedita a las siguientes condiciones: el interesado debe estar clasificado como recluso de tercer grado, haber cumplido las tres cuartas partes de su condena y haber demostrado buena conducta. También exige que el condenado haya cumplido las obligaciones derivadas de su responsabilidad civil por los delitos cometidos. En su segundo párrafo, esta disposición prevé la posibilidad de conceder la libertad condicional una vez cumplidos los dos tercios de la condena, siempre que se verifiquen los criterios de clasificación en tercer grado y de buena conducta, con la condición de que el condenado haya ejercido actividades profesionales o culturales de forma continuada o de tal manera que sus circunstancias personales en relación con su pasado delictivo hayan cambiado de forma significativa y positiva.

QUEJA

33. Invocando el artículo 7 del Convenio, el demandante denuncia la aplicación, a su juicio, retroactiva de una nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo y de una legislación novedosa que entró en vigor tras su condena.

LEGISLACIÓN

34. El demandante denuncia la aplicación retroactiva, a su juicio, de una nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo y de una nueva ley que entró en vigor tras su condena en el sentido de que hubiera afectado a la duración de la pena de prisión que le restaba por cumplir. Invocó el artículo 7 del Convenio cuya redacción, en lo que aquí resulta pertinente, es la siguiente:

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.(...)”

A. Alegaciones de las partes

35. El Gobierno considera que la cuestión planteada en este asunto se refiere exclusivamente a la ejecución de las penas impuestas legalmente, cuestión que no está amparada por el artículo 7 del Convenio. Afirma que las penas impuestas al demandante superaban los trescientos años de prisión, y que la aplicación de la duración máxima de treinta años es una acción destinada a limitar o restringir la duración efectiva de la privación de libertad en ejecución de las penas ya impuestas. Añade que ello supone una medida de remisión de una parte significativa de las condenas acumuladas por delitos conexos. A este respecto, el Gobierno se remite a la sentencia *Kafkaris c. Chipre* ([GS] n° 21906/04, § 142, de 12 de febrero de 2008) sobre la distinción entre una medida que constituye una "sanción" y una medida relativa a la "ejecución" o "aplicación" de la "sanción". Todo ello exhorta al Tribunal a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda por incompatibilidad *ratione materiae*.

36. Con carácter subsidiario, el Gobierno sostiene que no existe problema alguno de previsibilidad de la ley aplicable. A su juicio, ni el demandante ni su abogado podían esperar –con carácter previo a la adopción de la Decisión marco 2008/675/JAI- que la pena impuesta en Francia pudiera acumularse a la pena que debía cumplirse en España a efectos de la aplicación del plazo máximo de cumplimiento. Siempre en opinión del Gobierno, tampoco podían haber previsto esta posibilidad antes de la fecha fijada para la transposición de la Decisión marco al Derecho nacional (el 15 de agosto de 2010), ni tampoco entre esa fecha y la fecha de publicación del proyecto de ley de transposición (el 21 de marzo de 2014). El Gobierno señala que efectivamente la primera petición de acumulación de la pena cumplida en Francia fue presentada por el demandante el 13 de junio de 2013 ante la Audiencia Nacional, que la desestimó mediante auto de 18 de septiembre de 2013 sobre la base de que la única jurisprudencia del Tribunal Supremo que, a su juicio, se podía aplicar lo era aquella que no aceptaba la acumulación de las penas cumplidas en Francia. Señala que esta decisión devino firme toda vez que el demandante no recurrió en casación en tiempo y forma. Añade que, una vez presentado el proyecto de ley de transposición de la Decisión marco, el demandante y su abogado sabían que sus disposiciones debían ser acatadas.

37. El Gobierno distingue el presente asunto del caso *Del Río Prada*, antes citado. A su juicio, en el presente asunto la legislación y la jurisprudencia preexistentes del Tribunal Supremo son claras: las condenas pronunciadas en el extranjero no se tienen en cuenta a efectos de la aplicación del plazo máximo de cumplimiento. Siempre en opinión del Gobierno, no puede afirmarse que la

sentencia 186/2014 fuese susceptible de ofrecer al demandante o a su abogado "certeza" en cuanto a la modificación de la ley aplicable, ya que se trataba de una sentencia singular del Tribunal Supremo que no sentó precedente y que había sido impugnada por tribunales inferiores, basada en una Decisión marco de la Unión Europea ("UE") en proceso de transposición, publicada cuando el proceso de adopción del proyecto de ley de transposición había comenzado a nivel parlamentario, y que finalmente fue rechazada en un breve período de nueve meses por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. El Gobierno señala que este enfoque prevalece en particular en el caso de decisiones judiciales -como la del presente caso- que son desfavorables para el interesado. Por último, añade que la conducta tardía del demandante, sobre todo su supuesto arrepentimiento, no afecta a la legalidad de la pena impuesta ni a su ejecución, sin perjuicio de los efectos que haya podido tener en el régimen penitenciario aplicado legalmente (la calificación como segundo grado penitenciario y, por consiguiente, la concesión de permisos de salida) (apartado 31 supra).

38. El demandante alega que, cuando se presentó la petición para acumular las penas, la adopción del auto desestimando dicha petición y la interposición del recurso de casación, la legislación aplicable era el Código Penal vigente, en su interpretación a la vista de la Decisión marco 2008/675/JAI, tal y como el Tribunal Supremo lo había interpretado en su sentencia 186/2014, de 13 de marzo de 2014, autorizando el cumplimiento de las penas cumplidas en el extranjero. Afirma que la única decisión del Tribunal Supremo que rechazó la posibilidad de acumular las penas fue la sentencia 2117/2002, de 18 de diciembre de 2002, dictada previamente a la adopción de la Decisión marco. Alega que la sentencia del Tribunal Supremo 186/2014 generó inseguridad, ya que, a su juicio, este precedente se aplicó uniformemente en todas las Salas de la Audiencia Nacional hasta por lo menos el 2 de diciembre de 2014, y dado que, siempre en opinión del demandante, no fue sino tras conocerse las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de Ley Orgánica 7/2014 cuando surgieron las dudas. De hecho, considera que mediante la sentencia objeto de controversia dictada en su asunto, el Tribunal Supremo aplicó retroactivamente una legislación desfavorable, como lo es la Ley Orgánica 7/2014.

39. El demandante alega igualmente que desde 1997 ha venido mostrando su rechazo a la violencia de la organización terrorista ETA y que fue excluido de dicha organización. Añade que, tras su extradición a España, ha continuado rechazando la violencia terrorista y que por este motivo fue trasladado a una prisión del País Vasco en 2010, de acuerdo con la política penitenciaria de acercamiento de presos vascos que han repudiado la organización terrorista a centros penitenciarios próximos a los domicilios de sus familias.

B. Valoración del Tribunal

40. El Tribunal se remite a sus sentencias en *Del Río Prada* (antes citadas, §§ 77-93), que establecen los principios generales relativos al artículo 7 del

Convenio, y *Arrozpide Sarasola y otros* (antes citada, §§ 121-130), que aplican estos principios en un asunto casi idéntico al actual.

41. Como ya se ha señalado en el caso *Arrozpide Sarasola y otros* (antes citado, § 123), el Tribunal no puede suscribir la tesis del Gobierno de que la aplicación del plazo máximo de cumplimiento previsto en el Código Penal español era una medida de limitación relacionada exclusivamente con la "ejecución" de las penas individuales ya impuestas. Se trata por el contrario de una medida destinada a determinar la pena impuesta. En consecuencia, las resoluciones controvertidas de los órganos jurisdiccionales nacionales, por las que se denegaron las peticiones del demandante de acumular la pena ya cumplida en Francia a efectos de la aplicación del período máximo de cumplimiento en España, se referían al alcance de la pena impuesta al interesado y, por lo tanto, entraban en el ámbito de aplicación de la última frase del artículo 7.1 del Convenio.

42. En consecuencia, el Tribunal desestima la excepción preliminar de incompatibilidad *ratione materiae* formulada por el Gobierno.

43. En cuanto al fondo de la demanda, el Tribunal debe considerar si las resoluciones controvertidas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo han modificado el alcance de la pena impuesta al demandante. Para ello, debe tener en cuenta el Derecho interno en su conjunto y la forma en que este se aplicó (véase, *mutatis mutandis*, *Del Río Prada*, antes citado, §§ 90, 96 y 109).

44. En primer lugar, el Tribunal desea subrayar que la conducta del interesado durante la ejecución de su condena (en particular, el hecho alegado de que el demandante haya demostrado su rechazo a la violencia terrorista) no puede tener repercusión alguna en la legalidad de la pena impuesta. Señala que la evolución de la conducta del demandante puede haber repercutido en su régimen penitenciario, ya que se encuentra encarcelado en un centro penitenciario del País Vasco y ha sido clasificado como recluso de segundo grado (véase el apartado 29 supra). A pesar de que no es descartable que los cambios en la conducta y/o las circunstancias personales del demandante puedan repercutir en la adopción por parte de las autoridades nacionales de medidas de adaptación de la pena, de conformidad con la legislación penitenciaria vigente y en el ámbito de sus competencias (véase el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 90 del Código Penal, párrafos 31-32 supra), el Tribunal recuerda que las cuestiones relativas a la existencia, modalidades de ejecución y justificaciones de un régimen de puesta en libertad o cualquier otra medida de adaptación de la pena son competencia de los Estados contratantes del Convenio para decidir sobre su política penal (véase, *mutatis mutandis*, *Kafkaris*, antes citado, § 151) y que, en principio, escapan del ámbito del artículo 7 del Convenio.

45. En el presente asunto, el Tribunal declara que las decisiones impugnadas no han modificado el plazo máximo de cumplimiento en España, que siempre se ha fijado en treinta años de prisión. El objeto del litigio ante los tribunales españoles era determinar si, a efectos de la aplicación de este plazo máximo, debía tenerse en cuenta la pena ya cumplida por el demandante en Francia por delitos

cometidos en dicho Estado. A diferencia de los demandantes en el asunto *Arrozpide Sarasola y otros*, el demandante en el presente asunto nunca ha obtenido resoluciones favorables a acumular la pena cumplida en Francia, ni siquiera en primera instancia. Los dos tribunales que conocieron del asunto, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo mediante el recurso de casación, rechazaron las peticiones del demandante para acumular las penas.

46. El Tribunal señala asimismo que cuando el demandante cometió los delitos y cuando se adoptó la Decisión relativa a la acumulación y/o limitación de las penas que le afectan (el 13 de septiembre de 2007), la legislación española pertinente en su conjunto -incluida la jurisprudencia- no preveía un margen razonable de acumulación de penas ya cumplidas en otro Estado a efectos de la aplicación del plazo máximo de cumplimiento en España. El artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la acumulación de penas impuestas en diferentes procesos penales, no contiene ninguna norma específica sobre la acumulación de penas impuestas en el extranjero. Los únicos precedentes jurisprudenciales a favor de la acumulación de penas se referían a las sentencias dictadas en el extranjero para ser ejecutadas en España en virtud de un tratado internacional de traslado de personas condenadas, pero no a las sentencias ya cumplidas en su totalidad en el extranjero (véase, a este respecto, *Arrozpide Sarasola y otros*, antes citado, §§ 21 y 126). En el único caso similar al del demandante (sentencia 2117/2002 del Tribunal Supremo), el Tribunal Supremo había rechazado la acumulación de una pena ya cumplida en Francia (ídem, §§ 82 y 126). Esta falta de previsibilidad podría explicar el hecho de que el demandante no hubiera solicitado en ese momento la acumulación de la pena cumplida en Francia, a pesar de que su ejecución había finalizado en 2001.

47. El Tribunal tiene en cuenta el hecho de que el demandante no presentó ninguna solicitud de acumulación de la pena cumplida en Francia sobre la base de la Decisión marco 2008/675/JAI hasta 2013 y 2014 (apartados 13 y 18 supra), es decir, en el caso de su segunda petición, tras la adopción de la sentencia 186/2014 del Tribunal Supremo el 13 de marzo de 2014. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo fue requerido por primera vez para que interpretase la Decisión marco 2008/675/JAI y aunque se mostró favorable a la posibilidad de tener en cuenta las sentencias cumplidas en otro Estado miembro de la UE a efectos de acumular las penas, especificó que debía hacerlo en ausencia de legislación nacional transponiendo la Decisión marco o de normas expresas en la materia (*Arrozpide Sarasola y otros*, antes citado, §§ 83 y 127). Mediante la aplicación de este criterio, algunas Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional han acumulado las penas cumplidas en Francia con las penas impuestas en España a fin de determinar la duración máxima de cumplimiento de treinta años. Todas estas resoluciones, salvo en tres casos aislados, fueron anuladas por el Tribunal Supremo tras ser recurridas en casación por el Ministerio Fiscal y la adopción por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de su sentencia 874/2014, de 27 de enero de 2015, relativa al demandante en el presente asunto (ídem, §§ 84, 85 y 127). El Tribunal recuerda que de acuerdo con el Derecho español, la

jurisprudencia no es fuente de Derecho y que sólo la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo puede complementar el ordenamiento jurídico (ídem, §§ 89 y 127). En cualquier caso, considera que la sentencia 186/2014 no iba acompañada de una doctrina judicial o práctica administrativa consolidada a lo largo del tiempo y que pudiera haber creado expectativas legítimas por parte del demandante en cuanto a una interpretación constante del Derecho penal. A este respecto, el presente asunto difiere claramente de *Del Río Prada*, en el que la demandante podría haber presumido razonablemente, durante el período de su encarcelamiento y en el momento de la adopción de la decisión de acumular y limitar las penas, que las remisiones de la pena por trabajos realizados durante la reclusión debían imputarse al plazo máximo de treinta años de prisión, de conformidad con la práctica habitual de las autoridades penitenciarias y judiciales españolas aplicada durante muchos años (*Del Río Prada*, antes citada, §§ 98-100, 103, 112 y 113). A la vista de esta práctica anterior relativa a la interpretación del Derecho penal y del alcance de la pena impuesta, este Tribunal sostuvo que la inversión jurisprudencial del Tribunal Supremo (la “*doctrina Parot*”) y aplicada a la demandante, no podía considerarse previsible y en consecuencia se había producido una vulneración del artículo 7 del Convenio (ídem, §§ 111-118)..

48. El Tribunal señala en el presente asunto que las diferencias entre los distintos órganos jurisdiccionales interesados, en lo que respecta a la posibilidad de acumular las penas cumplidas en otro Estado miembro de la UE con las impuestas en España, sólo duraron unos diez meses, hasta que el Tribunal Supremo dictó su sentencia de la Sala de lo Penal nº 874/2014 en el caso del demandante. Reconoce que el desarrollo de un consenso jurisprudencial es un proceso que puede tardar un tiempo y que la existencia de una divergencia puede tolerarse siempre que el sistema jurídico nacional ofrezca la capacidad de solventarla (véase, *mutatis mutandis*, *Borcea c. Rumania* (dic.), nº 55959/14, § 66, de 22 de septiembre de 2015). En este caso, el más Alto Tribunal del país en materia penal, es decir el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal en Pleno), resolvió esta divergencia mediante la sentencia antes mencionada, al decidir la cuestión de la acumulación de las penas impuestas en otro Estado miembro de la UE. El Tribunal señala que la solución adoptada en el asunto del demandante se limitó a esta interpretación del Derecho penal adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo. Esta decisión también fue objeto de revisión por parte del Tribunal Constitucional, que en el marco del recurso de amparo interpuesto por el demandante, dictó una decisión motivada sobre la supuesta violación del principio de legalidad y de irretroactividad del derecho penal.

49. Habida cuenta de lo anterior, y a la vista de la legislación nacional aplicable en el momento de la comisión de los delitos, de la adopción de la decisión sobre acumulación y/o limitación y de la presentación por parte del demandante de peticiones para acumular la pena cumplida en Francia, el Tribunal estima que las resoluciones impugnadas no han conducido a modificar el alcance de la pena impuesta al interesado. La pena impuesta ha sido en todo caso una pena

máxima de 30 años de prisión resultante de la acumulación y/o limitación de las penas individuales impuestas por los órganos jurisdiccionales en materia penal al demandante, sin tener en cuenta la pena impuesta y cumplida en Francia.

50. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal considera que la presente demanda debe ser rechazada por carecer manifiestamente de fundamento en cumplimiento del artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

En base a lo cual este Tribunal, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Redactada en francés y notificada por escrito el 18 de abril de 2019.

Stephen Phillips
Secretario

Vincent A. De Gaetano
Presidente

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

